

# **RÉGIMEN MUNICIPAL EN GUIPÚZCOA (S. XV-XVI)**

**LUIS MIGUEL DíEZ DE SALAZAR**

*Crespo* —*Vos no debéis de alcanzar  
señor, lo que en un lugar  
es un alcalde ordinario.*

*Don Lope* —*¿Será más que un villanote?*

*Crespo* —*Un villanote será,  
que si cabezudo da  
en que ha de darle garrote,  
por Dios, se salga con ello.*

*(EL ALCALDE DE ZALAMEA, Jornada III, Escena XV)*

Si hay algún instituto que consista en su historia, es el del municipio. Desconocer aquélla, u olvidarla, es un error tan craso como imperdonable. Porque la historia es una suma muy larga de años, de siglos, de generaciones, de vivencias comunes: y este martillo de forja moldea de tal manera que imprime carácter. Porque ¿dónde «vive más» una ciudad actual, reformada, ensanchada sin tener en cuenta aquél pasado? ¿no es cierto que los acontecimientos más entrañables, los edificios más genuinos, el alterne, el trasiego, etc. se da precisamente en los núcleos más antiguos, en «lo viejo» de cada población, de cada villa?

\* \* \*

Voy a tratar aquí de exponer (1), muy sumaria e introductoriamente, el régimen municipal guipuzcoano. Semejante pretensión descalificaría «ab initio» al conferenciante. Me explico: comparto la idea de Herculano, Gilbert y otros de que, al menos en principio, no parece propio hablar del «municipio medieval» (y, por extensión, del moderno), ya que resulta más propio hablar de «municipios», en plural, debido a que cada uno es un mundo en sí, propio, peculiar y diferenciado. Pero, respetando esto, realicemos

---

(1) A la hora de publicar este coloquio decido respetar su presentación original renunciando por ello a notas de apoyo, referencia o contenido a pie de página, sin que el carácter divulgador que ello permite vaya en desdoro —creo— del contenido investigador.

un pacto que haga posible la licencia histórica del método comparativo o la que ha hecho posible trabajos y resultados tan meritorios como los de HINOJOSA (que estudió el régimen municipal en León y Castilla), o el más reciente de FONT RIUS sobre los «Orígenes del régimen municipal de Cataluña». La licencia (o el método) resulta más permisible, si cabe, al referirla a Guipúzcoa, porque si dentro de ella observamos (en el pasado y en el presente) diferencias notorias entre sus partes (Goyeri / Costalde, ganaderos, agricultores y pescadores, etc.), si dentro —digo— de la Provincia se patentizan tales diferencias, no es menos cierto que podemos considerar a Guipúzcoa como una zona políticamente definida y con una innegable unidad de trazo histórico que permite abordar esta temática de forma territorial.

Por lo tanto, realizaré un análisis sucinto, remarcando las líneas generales, que complete el panorama histórico de este ciclo de Derecho vasco que esta disertación clausura.

## BIBLIOGRAFÍA O ESTADO DE LA CUESTIÓN

El tema, el Régimen o Derecho municipal, además de contribuir a recordarnos que este año (1983) celebramos el 600 aniversario de la fundación de dos nuevos municipios en Guipúzcoa (los de Santa Cruz de Cestona y Villarreal de Urréchua), no es un tema inédito, afortunadamente. Contamos con sólidas bases (sobre todo como punto de partida) en trabajos y monografías. Así, de un lado, las llamadas «*aportaciones locales*», tan injustificadamente criticadas. En efecto, y dejando un poco de lado las muy recientes monografías que sobre cada villa o agrupaciones locales menores se hicieron al comienzo de la década de los 70 (algunas muy notables) de las que prescindiremos porque su finalidad fue la meramente divulgativa; existen una serie importante de villas con monografías específicas: aquí recuerdo las de San Sebastián, Villafranca, Rentería, Tolosa, Oyarzun, Zarauz, Hernani, Oñate y otras. La crítica ha venido porque, realizadas algunas de ellas por eruditos locales, bien intencionados siempre, fueron elaboradas aislando el objeto de estudio de las corrientes científicas, olvidando que el municipio forma parte de entidades políticas y aun sociales superiores (dentro de las cuales es donde únicamente se comprende), con el resultado —en palabras de GIBERT— de la elevación de un monumento solitario a su amada localidad.

No comparto del todo dicha peyorizante afirmación: la rubrico en lo que el olvido de imbrincar tales «*aportaciones locales*» en realidades mucho mayores significa de visiones fraccionadas y miopes de la panorámica general. Pero creo, con STHENDAL, que únicamente en el detalle (en este caso, en lo local) está la autenticidad.

No se parte por tanto de cero. A los clásicos como GOROSABEL, ECHEGARAY, etc. debemos unir estudios más recientes y, obviamente.

realizados con el instrumental y la metodología adecuados. Entre ellos quiero destacar uno porque, además, aborda (como aquí deberíamos hacer) una visión del conjunto provincial del régimen municipal. La investigación la firma ORELLA-UNZUE y se refiere a los siglos XII-XIV, de un lado, y siglo XV, de otro. Yo renuncio a la primera cronología (s. XII-XIV) cuya escasa documentación pocas cosas permite añadir, y me centraré en los dos siglos siguientes (XV y XVI) que significan el paso del régimen municipal medieval al que tendrá en la Modernidad y sobre los que aún queda casi todo por decir.

## FUENTES

No podemos decir que en este punto, tan escaso para otros temas, carezcamos de fuentes. Quizás, eso sí, podamos afirmarlo respecto a las publicadas. Pero las manuscritas (inéditas casi en su totalidad) son enormes.

Es cierto que muchas villas han perdido su archivo medieval y moderno, pero todavía se conservan determinados archivos municipales con ricos fondos, sobre todo respecto al s. XVI.

Las mejores fuentes de conocimiento del régimen-municipal son, sin duda alguna, las *actas o acuerdos* municipales que recogen las soluciones diarias de cada concejo y subsumen, desarrollan y suplantán en muchos aspectos a las propias *ordenanzas municipales* (que, en definitiva, no suelen ser sino un acuerdo determinado del concejo, aunque con connotaciones especiales, de que hablaré más tarde.

A ellas podríamos añadir las *cuentas municipales* y los *protocolos notariales* ya que la actividad escriturística y notarial que la gestión municipal producía ha dejado innumerables copias en los registros de protocolos.

Las fuentes son, evidentemente, mucho mayores. A las expuestas añadiremos únicamente aquéllas que contribuyen a presentarnos el municipio en un contexto mucho más amplio: así los *acuerdos de las Juntas Generales y Particulares* de Guipúzcoa, o los *fondos de los archivos territoriales*, como el General de Simancas o, sobre todo, en de la Chancillería de Valladolid.

Todo lo que signifique no emplear a fondo y conjuntamente toda esta amplia posibilidad documental, dará como fruto una visión fraccionada, incompleta e inválida de la realidad. Es por ello que me atrevería a decir que la historia municipal guipuzcoana de esta época, prácticamente inédita, no ha encontrado apenas investigadores porque es uno de los temas más complicados de abordar en su conjunto. Por otra parte el desánimo se comprende también por otra razón: el lamentabilísimo estado de desorganización, abandono, incuria y dificultades para su acceso que presentan buen número de archivos municipales. En la actualidad, aunque de forma parcial, se está paliando algo esta situación mediante parciales ordenaciones de algunos ar-

chivos. Pero la labor no debería parar aquí: ahora hay que abrir el archivo, poner al frente del mismo una persona específicamente cualificada para ello y, sobre todo, custodiar los fondos en locales aptos (en amplitud y clima) terminando para siempre con la denigrante costumbre de almacenar la documentación en lúgubres y húmedos sótanos, o en buhardillas llenas de goteras, roedores y polilla.

\* \* \*

Dividiré la exposición en 3 partes estudiando cada uno de los 3 elementos del municipio: el territorio, la población y la riqueza. Para, después, abordar la Organización de todo ello a través de una Ordenación.

\* \* \*

## **El territorio**

El territorio o término municipal refiere al ámbito espacial sobre el que se proyecta un municipio y en el que extiende su jurisdicción un ayuntamiento.

El término municipal, por dificultades evidentes de la geografía, o por imprecisiones en la titularidad de determinadas zonas, no es un concepto fijo, sino que, por el contrario, ha sufrido a lo largo de la historia de todo municipio una serie de procesos de ajustes, cambios y acciones que contribuyeron a delimitarlo.

Todo este proceso se explica, en primer lugar, por la falta de precisión en la delimitación del propio término municipal. Las noticias más antiguas de que se disponen para tal delimitación, en lo que respecta a las villas, están recogidas en su carta-foral o carta-puebla. Pero en estas actas de fundación la imprecisión a la hora de fijar términos es la norma general. Veamos unos ejemplos.

En la carta-puebla de San Sebastián, fechada en torno al año 1180, se dice: «dono ad populos de Sancta Sebastiano pro término de Undarribia usque ad Oriam, et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano, totum saltum quod ego habeo in terminum illum, totum quod ibi est de regalengo» = «doy a los pobladores de S. S. como su término, desde Fuenterrabía hasta el Oria, y desde Arenga hasta S. Martín de Arano, todo el bosque que yo (se entiende el rey) tengo en aquel término, y todo lo que allí es realengo».

En el caso de Villarreal decía su carta-puebla que sus tierras «se contían con la agua de Legazpia, e dende fasta el arroyo de Mendiaras, e dende fasta el cerro de Laharregui, que se tiene en el término de Iraurgui de Azpeitia, e de Azcoitia, e dende fasta el Cerro de Mendia que se tiene con el término de Vergara».

ni es un caso evidente porque consideró siempre en un segundo plano sus barrios extramurales de Artigas, Hernanzábal, Ereñozu, Fagollaga, etc.

Establecida esta diferenciación que la población físico-geográfica suponía, deberíamos pasar a la que establecía distinciones raciales y sociales y que tenían su consiguiente reflejo en la titularidad de derechos o capacidad jurídica en relación con el D.<sup>o</sup> municipal.

Para empezar la población de Guipúzcoa, en lo social, no era, ni mucho menos, homogénea. Ciertamente la nota más característica es la hidalguía de casi toda la población. pero conocemos casos de labradores horros o pecheros: labradores son los primeros pobladores de Azpeitia, Elgueta, Segura; pecheros los de Tolosa; labradores dependientes del Conde de Oñate (a título personal) en Vergara, Elgueta, Valle de Léniz, etc.

Esta diferenciación social, muy importante hasta el s. XV, tiende a desaparecer en el s. XVI y, sobre todo, en la centuria siguiente, cuando la Provincia, y yo creo que desde un principio lo hizo ya conscientemente, inició un proceso lento pero imparable tendente a la consecución y reconocimiento por parte de la corona de la hidalguía universal de sus habitantes (proceso que, por otra parte, no fue exclusivo ni original de Guipúzcoa, pues lo siguieron con iguales resultados la mayor parte de las zonas Allende Ebro, comprendiendo a las Montañas de Burgos y la zona cántabra también).

Sin embargo, si ya para el s. XV no conocemos la existencia de collazos en la provincia (en cambio en el s. XIV los encontramos en Oñate y Berástegui, por ejemplo) y es muy rara la cita de pecheros o labradores (por contra les sustituirán las vinculaciones personales que supondrán las guerras de bandos), no es menos cierto que prácticamente todos los concejos exigirán ya la patente de hidalguía para sus concejantes, y aun para todos los vecinos, en buen número de poblaciones. No tenemos más que examinar una ordenanza municipal de este período para asistir al hecho de que para ser vecino y concejante de una villa, había que realizar previamente una prueba de hidalguía. Obligación que se hizo extensiva a toda la provincia por un acuerdo de las famosas JJ.GG. celebradas en Cestona en 1527 y que merecieron la sanción real ese mismo año; en ellas se acordaron unas ordenanzas cuyo principal núcleo venía a registrar la obligación de todo vecino guipuzcoano de ser hidalgo, y de probar su hidalguía a los que se avecindasen en Guipúzcoa y procediesen de fuera de ella; en caso contrario ni podrían ser vecinos de la misma o, si estaban ya avecindados en ella y se probaba su no-hidalguía, serían expulsados de ella.

Y no fueron papel mojado: ya en 1528 fueron expulsados descendientes de judíos y moros por el. comisionado provincial Juan Mz. de Echazarreta; en 1559 se hizo lo propio con un donostiarra, el bachiller Ciordia, por ser descendiente de un judío converso; en 1572 se hizo lo mismo con moros, judíos y agotes; en 1588 fueron expulsados varios judíos y moros del Valle

de intereses, dejando a un lado el caso específico de Elduayen-Berástegui, sea el del Valle de Léniz, entendido como compuesto por Arechabaleta y Escoriaza: lugar de señorío jurisdiccional del Conde de Oñate, el Valle verá colmados sus deseos en 1556 cuando una sentencia de la Real Chancillería le exima de la jurisdicción condal, considere al Valle como parte del realengo, y se organicen Arechabaleta y Escoriaza como un municipio mancomunado.

Casos de segregación de parte de un municipio para unirse a otro limítrofe también se dieron en la Provincia: ya citamos anteriormente los relativos a Aizarnazábal y Oiquina, que fueron abortados enseguida por Zumaya. Y podríamos añadir varios ejemplos más. Los más representativos son aquellos modelos que suponían la creación de nuevas villas. El ejemplo más relevante de este proceso, paralizado prácticamente desde fines del s. XIV, es el de Oyarzun, cuyos pleitos con la villa de Villanueva de Oyarzun (lo que hoy llamamos Rentería) por ser considerado como concejo de por sí, distinto y no sujeto al de Rentería, concluirán en 1453 cuando el rey Juan TI ordenara la definitiva exención y segregación de la tierra de Oyarzun que pasa a ser villa de por sí desde esa fecha.

Hay tres ejemplos más, pero ya no tan claros y casi siempre soslayados por la historiografía. Nos referimos a Villabona y Alegría. La primera aparece en documentos fiscales de fines del s. XIV como un concejo con personalidad propia que me atrevería a calificar como muy cercano al villazgo: con dicha personalidad asistirá a las Juntas Generales de Mondragón de 1398 y a la de Villarreal de Urrechua de 1484. Y esta cercanía al villazgo se advierte claramente de un interesante pleito que mantuvo con Tolosa en 1529 y que conserva en su archivo: por él vemos que Villabona tenía su propio Alcalde, y que negaba al de Tolosa la jurisdicción dentro de su término; y la Chancillería dio la razón a Villabona a cuyo alcalde se le permitió seguir empleando la real vara de justicia, y al concejo el uso de elementos que entrañaban jurisdicción propia, como eran: cárcel pública, horca, picota y otros símbolos de autonomía. La propia etimología de su nombre «Villa Buena», referiría precisamente a estos hechos.

El segundo caso a que me refería es el de Alegría de Oria. En las Ordenanzas de la Hermandad de 1457 se la cita como villa, y por Gorosábel sabemos que como premio a la ayuda que prestara a Enrique IV en la batalla de Olmedo de 1454, dicho monarca «les dió franquezas y grandes libertades y le hizo buena villa».

El tercer caso es el de la Alcaldía de Arería, porque lo que ocurre en 1461 es únicamente un cambio de titularidad en su vara de alcalde, que pasa a la población cuando antes la tenían los Lazcano.

En todo caso, remarcaría en este punto un nítido e imparable proceso que los lugares no reconocidos como villas y dependientes por escrituras de vecindad de determinados concejos, mantuvieron a lo largo del s. XVI y que fue en la vía de conseguir la autonomía plena. El fenómeno no culminará sin

embargo hasta comienzos del s. XVII, pero las bases para su consecución se sentaron ya en la centuria anterior.

## La población

El segundo elemento que integra el concepto de municipio, es el de la población, como conjunto de personas y familias agrupadas por razones de vecindad que componen el elemento dinámico y personal más esencial del municipio puesto que no se concibe la existencia de una organización sin personas.

La forma de población va a condicionar profundamente la organización y gestión del municipio guipuzcoano. Podemos catalogar a la forma de poblamiento de la provincia en estos dos siglos como agrupada en torno a dos estructuras diversas: por un lado a la población urbana, recogida en un núcleo poblacional concreto que actúa como centro neurálgico del conjunto de personas que componen ese municipio; y de otro lado, el resto.

En lo que respecta al primer grupo cabe decir que es la parte más importante del municipio y la que da el carácter urbano al mismo. Vive dentro de un recinto amurallado en la mayor parte de las villas, o en edificios en torno a una iglesia, con proyecciones urbanísticas más o menos complejas, en las demás.

Pero por otro lado tenemos otros contingentes poblacionales, más o menos importantes, que viven extramuros de las villas o fuera de aquel grupo o núcleo central de los lugares o colaciones. El «hábitat» disperso que la torturada (por montuosa) geografía guipuzcoana impone, determina a este segundo grupo. A esta parte se la conoce con el nombre de «tierra llana» y que aquí llamaremos simplemente «tierra».

La relación entre ambas partes no va a ser igual en todos los municipios guipuzcoanos, pues mientras unos conceden a la «tierra» una personalidad muy clara y relevante en la organización municipal, otros centrarán la misma prácticamente en un núcleo intramural. Cuando tiene lugar la primera solución, nos encontraremos con un instituto o forma de organización municipal muy extendida por la zona castellana: nos referimos al régimen de «villa y tierra», acepción que registra también la documentación guipuzcoana.

Régimen de villa y tierra tienen, por ejemplo, los municipios de Eibar, Azcoitia, Cestoa u Oñate (que la citamos porque aunque tierra de señorío nunca renunció a su guipuzcoanía que geografía y tradición le confirmaban). Ejemplos del régimen que no otorgaba especial relevancia a la «tierra» (o que cuando la distinguía era para manifestar precisamente su inferioridad jurídica o a la imposibilidad para sus habitantes de ser rectores del municipio sin tener casa intramuros de ella, por ejemplo), son más numerosos: Herna-



de Mendaro, Elgóibar, Placencia y Vergara y en 1589 expresamente a un agote en Hernani.

A ello se añadirá una ordenanza provincial, tomada en 1575, que prohibía a los extranjeros ejercer cargos de república.

Quiero constatar en este punto un hecho que personalmente me dejó un poco perplejo en su momento, a saber: la diferente concepción o contenido jurídico que en Guipúzcoa, y respecto al ámbito castellano en cuyo ordenamiento se inserta y de buena parte de cuyas instituciones bebe, digo la diferente concepción que en nuestra provincia se da al llamado estado llano. GOROSABEL llama así a los simples moradores, a mi modo de ver de forma inexacta. Porque el gran contingente del estado llano (o general) en Castilla lo forman los llamados «hombres buenos» con el adjetivo o no de pecheros. Y los *hombres buenos* en la mayor parte de los documentos de esta época son adscritos a una categoría similar a la de hidalgos. Esto, por supuesto, no ocurre en el resto de la Corona castellana, donde los hombres buenos tienen una categoría social y jurídica claramente inferior y componen el grueso del estado general.

En todo caso la Provincia ya en el s. XVI solicitó de los monarcas que en los escritos reales dirigidos a ella desapareciesen, como posibles destinatarios, los hombres buenos, considerando que tal concepto socio-jurídico no existía ya en Guipúzcoa. Pero la documentación emanada de la cancillería real siguió olvidando este detalle.

La exigencia de la hidalguía fue puntillosamente observada en los municipios, sobre todo a la hora de la elección de cargos de gobierno. Destacamos por la rigurosa meticulosidad en su observancia precisamente al concejo de Cestona: prácticamente al comienzo de todo ayuntamiento general suyo se establecía en un acto público una amonestación del regimiento dirigida al común e instando a los concejantes a denunciar al posible miembro no hidalgo de aquella reunión.

Otra distinción entre pobladores tiene lugar por razón del poblamiento, estableciéndose dos grandes grupos:

- de un lado los transeúntes o simples moradores con vocación más o menos corta de permanencia en el lugar: arrieros, comerciantes de paso, factores, etc.
- del otro los vecinos, habitantes habituales del municipio. La condición de vecino se alcanzaba a través de varias vías, previstas en las ordenanzas municipales u observados por derecho consuetudinario:
  - se era vecino por ser hijo de uno que ya lo era y vivir en el mismo municipio;
  - o por adquirir la vecindad y hacerlo precisamente por proceder de otro municipio. La adquisición de vecindad estaba regulada en las ordenanzas municipales y, como norma ge-

neral, consistía en una prueba de hidalguía (sobre todo a partir del primer tercio del s. XVI), un acto público de recepción del nuevo vecino (que tenía lugar en una reunión o ayuntamiento del concejo) y el pago de un cierto «canon» (en dinero —así el 29-XI-1547 se cobró por el concejo de Segura 30 mrs. a una casa de Cerain «porque se avecindó en esta villa»—, o en especie —sidra o vino— al estilo de Alava o Castilla-Vieja).

La adquisición de vecindad podía hacerse mediante este sencillo proceso, o mediante la expedición de la oportuna carta de vecindad entre el particular o grupo de particulares, y el concejo receptor. Conocemos varios casos de ambas modalidades: la escritura mediaba siempre que la vecindad suponía la adscripción a un concejo o villa de un grupo poblacional numeroso o ya organizado (del tipo de barrio, colación, lugar, universidad o anteiglesia), y en ella se recogían las condiciones de los nuevos vecinos, sus obligaciones y derechos, cargas asumidas (velas, rondas, apellidos, etc.), sometimiento a la jurisdicción o juzgado del Alcalde de la villa a la que se avecindaban (así como a su fuero), respetándoseles sus términos y organización propia en materia de cargos cuando eran entidades poblaciones organizadas las otorgantes. Esta forma solemne de avecindamiento, típica del período anterior a la primera mitad del s. XV, entró en desuso; por otra parte después de 1450 fueron pocos los cambios de vecindad que interesasen a entidades poblacionales, pero cuando tuvieron lugar (v. gr.: caso de Andoain con San Sebastián / Tolosa), medió siempre la pertinente y solemne escritura de vecindad; y lo mismo vemos en determinados casos en que fue un particular el recibido por nuevo vecino (así en 1429 la casa de Oyarbide, en Urnieta, se avecindó a la de Hernani).

- La consideración de vecino no suponía directamente la de ser concejante. Para empezar las mujeres eran excluidas de tal condición de concejante (hay muy específicas excepciones cuando se consignan viudas o mujeres en representación de su marido impedido o ausente, sobre todo a la hora de otorgar obligaciones a nombre del concejo); igualmente los hijodalgos (sobre todo desde 1527; antes, por supuesto, la condición de hidalgo no fue-tan escrupulosamente observada). Pero aun dentro de la condición hidalga existían ciertas restricciones: eran concejantes en primer lugar todos los cabezas de familia; al lado de ellos aparecen muchas veces (también hemos observado el caso inverso) algunos hijos varones citados siempre en relación a su filiación paterna, y que, casi con toda seguridad, responden mayoritariamente a las características que las Ordenanzas

municipales de Oyarzun de 1535 exigían a sus vecinos concejantes: «que sean cassados o viudos o que posean bienes raíces», con más de 20 años.

\* \* \*

Existieron padrones municipales, pero su finalidad es exclusivamente fiscal (para el reparto de la derrama o tallada) o militar (para la realización de levas o reclutas, o para efectuar un alarde de la milicia concegil). Entre los primeros cabe señalar que se conservan bastantes; son conocidos como padrones o relaciones de millares, y en un artículo que publicamos en 1978 dimos a conocer dos de ellos: uno refería a Usúrbil y al año 1562, el otro a Aya y 1577.

\* \* \*

## La riqueza

Es otro elemento o componente del municipio y refiere a todo el contenido que recoge y forma la Hacienda municipal. No me referiré aquí, obviamente, a la suma de riqueza fruto de la adición de los patrimonios particulares de cada uno de los integrantes de un municipio, sino a los bienes que aquél posea como tal municipio. Incluiré en este apartado el procedimiento de la capacidad recaudatoria concejil como solución de compromiso para abordar globalmente este apartado. Es decir, hablaremos de propios y arbitrios.

Por otro lado no creo inflingir ninguna metodología si, siguiendo esta línea, respetamos los artículos 343 y 344 del C.c. distinguiendo entre bienes de uso público (que serían los caminos, plazas, calles, fuentes, aguas públicas, paseos y obras públicas de servicio general), de un lado, y bienes patrimoniales, de otro. Seré necesariamente breve. Respecto a los bienes de uso público destaca la minuciosidad con que Ordenanzas y acuerdos municipales abordan todo lo que se refiere a los mismos: limpieza de los sistemas de desagüe (o venelas), plazas, calles y caminos (impidiendo so ciertas penas todo lo que atentaba a este principio sanitario: abandono de inmundicias, limpieza de linos, matanza de animales o deambulamiento discrecional de los mismos por calles y plazas, ejercicio de actividades artesanales en calles y plazas, etc.), protección de ríos y aguas públicas (así se prohibió arrojar a los ríos el producto del lavado del mineral de hierro) así como su pesca (prohibiéndose determinadas artes, arrendando cotos de caza-pesca, etc.). Destaca, entre todas las medidas, las tendentes a la previsión de incendios, tan numerosos y de tan devastadores efectos en una sociedad donde la madera era aún el elemento constructor más empleado; en este sentido se tomaron medidas sobre construcción de casas y calles —tendentes a cortar el viento—, se ordenó la obligación (por otra parte muy generalizada) de disponer

en todas las casas de herradas con agua (como en Hernani, Segura, Oyarzun, etc.) u otras medidas similares (así Segura acordó hacer un pozo para provisión de agua en casos de incendio, y disponer de diversas clases de escaleras de madera para acceso de edificios en tales ocasiones).

Quiero hacer más hincapié en los bienes de propios o patrimoniales. Entre ellos se integran un amplio abanico de bienes o fuentes de ingreso para sostener (o contribuir a la sustentación) los gastos comunales. Destaca sobre todos el bosque, el monte, cuya parte comunal y de propiedad concejil era parcialmente destinada para el uso de los habitantes; otra se destinaba para la venta en lotes a carboneros. Su paulatina desaparición obligó a los diversos municipios a disponer de una serie de medidas tendentes a su protección y aumento (en viveros y plantíos —a veces dirigidos por la Corona y con destino a construcción naval o militar); ello dió como fruto una serie de convenios con los dueños de ferrerías, que disputaban al concejo el aprovechamiento de la madera, que muchas veces tienen connotaciones de auténtica lucha por la supervivencia. Igualmente forman parte de los propios en buen número de casos los molinos, buena parte de los cuales eran de propiedad municipal: Aizubía en Cestona, Ceago y Errotaberría en Hernani, etc. Igualmente conocemos casos de concejos propietarios de ferrerías: Larraul / Asteasu, Elduayen / Berástegui, Andoain, Cizúrquil (así Villarreal y un particular eran copropietarios de la de Mendarás). Dentro de este apartado podríamos añadir determinados propios u otras fuentes de ingreso municipal como el quintal o peso públicos, caleras, lonjas o alhóndigas públicas, renta de los puertos (en los municipios que los tenían). Y, por fin, el procedido de un sistema fiscal y recaudatorio propio y que refieren a tributaciones como la alcabala (la normal, la forana, la del viento), sisas, pontajes (como el cobrado en el puente de Sta. Catalina de San Sebastián, cayajes y aranceles menores varios. Cabría añadir a los mismos los repartimientos o talladas, en tanto en cuanto son gastos «repartidos» entre los hogares o fuegos del concejo y hechos en razón de su riqueza catastral (evaluada en los amillaramientos) y tendentes a hacer frente a un gasto concejil para el cual no existía dinero en las arcas del municipio. El sistema de repartimiento reflejaba, además, la diferencia intravecinal derivada de la posesión de riqueza, en el sentido de que, aparte ser relevados del repartimiento los pobres (vergonzantes o no), se establecían una serie de diferencias; así los que pagaban pecho entero (a los que, generalmente, se reservaba el sufragio pasivo), respecto a los que en atención a su precaria situación económica pagaban la mitad del pecho (viudas, por ejemplo) o aun proporciones menores (los «sexmos» o «seisaos»).

Resulta difícil en esta sumaria exposición ofrecer una idea, aunque sea general, del presupuesto municipal que refleje los ingresos (que la época llama «cargos») y las libranzas o gastos (denominado «descargos»), cuya diferencia («alcance») establece la necesidad de enjugar el «déficit» bien con un reparto, bien endeudando al concejo mediante el establecimiento de censos. Pero no renuncio a ofrecerles un pequeño cuadro con una serie de datos; en

esta ocasión renuncio a reflejar un número alto de municipios, por el contrario me centraré en dos que pueden ser representativos (Segura y Tolosa) debido al elevado peso específico en la provincia, intercalando entre ellos breves trasposiciones de municipios menores. Los mismos son cuantificaciones referidas únicamente al presupuesto de sus concejos, sin tener en cuenta sus vecindadas, que en este punto tenían autonomía total; no recogen presupuestos no típicamente municipales (como las cuentas de los manobreros o mayordomos de Iglesias o Cofradías, algunas muy elevadas e importantes); y van expuestas en maravedís, aunque originalmente no todas se finiquitasen en esta moneda (pues las había en ducados —como Villabona—, tarjas —en buena parte de Guipúzcoa— o reales —como Larraul—):

Año	Cargo	Descargo	Municipio
1532	27.522	25.247	Urnieta
1546/47	406.449	370.231	Tolosa
1547/48	444.719	344.885	Tolosa
	205.025	269.007	Segura
1550	203.602	200.261	Segura
1551	152.920	153.566	Segura
1552	198.484	191.265	Segura
1553	176.723	170.814	Segura
1554/55	158.000		Segura
	361.939	428.434	Tolosa
1555/56	161.894	140.294	Segura
	382.672	381.494	Tolosa
1556/57	155.601	161.716	Segura
	377.758	392.057	Tolosa
1557/58	129.870	145.059	Segura
1558/59	351.864	304.741	Segura
	403.372	445.784	Tolosa
1559/60	229.932	170.697	Segura
1560/61	264.973	184.918	Segura
1560/61	220.579	207.532	Segura
1561/62	177.017	200.954	Segura
1562/63	208.355	241.053	Segura
1563/64	264.586	324.043	Segura
	351.906	435.001	Tolosa
1564/65	210.801	224.950	Segura
	429.615	510.044	Tolosa
1565/66	213.457	211.413	Segura
	443.439	477.098	Tolosa
1566/67	179.500	169.500	Segura
	378.390	395.323	Tolosa
1567/68	326.871	294.016	Segura

Año	Cargo	Descargo	Municipio
1569/70	669.902	438.328	Segura
1570/71	307.984	354.405	Segura
	450.913	590.888	Tolosa
1571/72	458.981	313.230	Segura
	473.617	700.759	Tolosa
	12.930	15.467	Larraul
1572/73	642.018	445.761	Segura
	392.749	488.485	Tolosa
	25.525	28.154	Larraul
	237.763		Hernani
1573/74	8.715	9.352	Larraul
1574/75	7.083	5.092	Larraul
1575/76	647.550	331.553	Segura
	10.513	3.778	Larraul
1576/77	445.510	458.323	Tolosa
1577/78	242.674	255.174	Tolosa
	1.056.127	715.160	Segura
	4.117	5.248	Larraul
1578/79	1.076.102	674.392	Segura
	9.985	9.460	Larraul
1579/80	5.556	8.869	Larraul
	24.327	36.414	Astigarraga
1580/81	71.120	78.864	Valle de Léniz
	36.353	26.337	Leaburu
	5.672	7.791	Larraul
1581/82	11.399	11.094	Larraul
	26.628	16.875	Villabona

Tenemos ya los elementos del municipio: territorio, población y riqueza. Pues bien, ahora abordaríamos el aspecto más jurídico e institucional del objeto tema de esta charla: la Organización y la ordenación dela misma, que referirían al conjunto de normas y soluciones que tienden a hacer armónicos todos los elementos anteriores para conseguir el resultado u objetivo final del municipio: la consecución y cumplimiento de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de la esfera individual o privada (utilizando en esta definición criterios actuales).

## Organización Municipal

Resultaría demasiado enojoso, y por mi parte excesivamente pretencioso, abordar aquí el problema de la naturaleza jurídica del municipio, porque ello nos llevaría a acercarnos a los orígenes del mismo. Pero a modo de

esencial iniciación, aunque imperfecta, baste señalar que en la etapa prerromana y romana no parece que los habitantes de nuestra provincia conociesen la organización municipal generalizada (aunque conozcamos los nombres de algunos: Oiarso, Tritium, etc.), sino que por el contrario las fuentes nos presentan a aquellos pueblos («populi») organizados en torno al concepto de tribu. Serán los romanos los que distingan por vez primera entre Estado y Municipio, pero también desconocemos el grado de romanización «municipal» de la zona, así como el régimen que los guipuzcoanos adoptaran para organizar su posible vida en común dentro de poblados más o menos grandes desde este período hasta el que va a la aparición documentada del primer municipio guipuzcoano (la villa de San Sebastián, hacia 1180).

Por todo ello cabe afirmar que el régimen municipal guipuzcoano debemos considerarlo como tardío (al igual que lo será el institucional en torno a una entidad política diferenciada de otras) y fruto de dos componentes o modelos (por otra parte no tan diferentes entre sí):

- el castellano y el navarro, en cuanto se refiere a las villas, de un lado;
- el tradicional o autóctono, del otro, en cuanto refiere a las demás organizaciones cuasi-municipales no incluidas en las villas, y que conocemos como colaciones, lugares, universidades o anteiglesias.

Veamos el primer apartado muy esquemáticamente, porque rebasa el ámbito cronológico que me he fijado para esta ocasión.

Desde 1180 hasta finales del s. XIV Guipúzcoa va a asistir a un proceso de creación de villazgos cuyo impulso obedece a una previa planificación que emanaba o se daba en la Corte real en la mayor parte de los casos (en otros obviamente la iniciativa parte de la previa población no institucionalizada en villa de un determinado lugar que dirige la pertinente petición al rey para su erección en villazgo). Esta creación de villas en la Provincia se enmarca en un proceso mucho más amplio y que tiene lugar en todo el ámbito peninsular, a saber: la creación de nuevos municipios que respondan a fines políticos, comerciales, militares o demográficos y que tienen como órgano planificador siempre a alguien: rey, monasterios, abadías, castellanos (en la zona catalana-aragonesa-valenciana), un señor feudal, etc. Al menos en este proceso se enmarcan las villas creadas en Guipúzcoa (hubo otro proceso, de creación espontánea de entidades poblacionales, como en la más antigua Castilla-Vieja, pero ello no afectó al solar guipuzcoano).

En este contexto la creación de villazgos en Guipúzcoa se va a hacer en torno a dos *modelos*:

- el primero recoge a aquellas villas pobladas al fuero de Estella-Jaca y significa una cuña navarro-aragonesa de organización municipal en la Provincia. Comenzó por la fundación de San Sebastián hacia 1180 y con la extensión de este fuero a las villas de Guetaria, Fuenterrabía, Motrico, Zarauz, Rentería, Zumaya, Usúrbil, Orío y Hernani.

A este grupo de villazgos hay que unir un segundo grupo de villas cuyos pobladores reciben como norma legal organizadora el fuero de Logroño-Vitoria y que será un intento de hacer extensivo o territorial un fuero municipal. Esta carta foral, que es un fuero especial y concedido originalmente a villas de francos, lo reciben en Guipúzcoa las villas de Tolosa, Segura, Villafranca, Mondragrón, Vergara, Azpeitia, Azcoitia, Salinas, Elgueta, Iciar-Deva, Placencia, Eibar, Elgóibar y hace en el presente 500 años Cestona (15-1X) y Villarreal (3-X).

- En el otro lado estarían las demás entidades poblacionales guipuzcoanas, organizadas de forma consuetudinaria pero imitando a uno de los dos modelos anteriores en buena parte de sus instituciones municipales. Dentro de este grupo distinguiríamos, por la relevante personalidad que tuvieron, a las Alcaldías Mayores de Ariztondo o Aiztondo, Seyaz y Arería, cada una de ellas agrupando diversas aldeas y a cuyo frente había un Alcalde Mayor, de nombramiento real en esta época y ejercido por mercenarios que tendieron a hacer hereditario su cargo (en Arería este sistema terminará en 1461, como vimos). Las 3 tenían asiento en las Juntas Generales y son miembros de la Hermandad de Guipúzcoa desde prácticamente los imprecisos primeros momentos de creación de la primera Hermandad de sus villas.

Este fue el proceso de creación de villazgos: a las nacientes villas se irán añadiendo por contratos de vecindad las demás entidades poblacionales, según el esquema que ya indicamos en su momento, completándose de este modo el mapa municipal de Guipúzcoa.

\* \* \*

Pero esto así, demos un paso en el tiempo para abordar el régimen municipal en los siglos XV y XVI. Y por de pronto se nos presentan varias preguntas: ¿el esquema organizativo que se desprende del contenido de los fueros de Estella-Jaca o Logroño-Vitoria se mantiene en su integridad en los s. XV y XVI? O, si ha sufrido alguna evolución ¿de qué tipo fue ésta?

\* \* \*

La respuesta sería que el esquema organizativo de tales fueros altomedievales, válido quizás para un primer momento fundacional (afirmación sobre la que, en principio, objetaríamos o abrigaríamos serias dudas), se hizo con el tiempo insuficiente. Y era un proceso lógico porque al ser fueros breves y por lo mismo incompletos, presentaban una serie muy grave de lagunas legales que, en opinión de GALO SANCHEZ, se resolverían con la aplicación de la costumbre o del arbitrio judicial.



En todo caso la fundación de villas en Guipúzcoa no supuso una atomización de su Derecho municipal puesto que el resultado final no fue un mosaico de diferentes y pequeños ordenamientos jurídicos, sino la cuasi territorialización de un modelo municipal en el interior (el del fuero de Vitoria-Logroño), y la uniformidad legal municipal en la costa, de otro lado, a través del fuero donostiarra (con la excepción de Iciar, pronto trasladada a Deva).

Al ser incompletos estos fueros, enseguida se inició un proceso auto-organizativo en virtud del cual tendieron a rellenar tales lagunas: el resultado van a ser las *Ordenanzas municipales*. Ello no supone una directa trasgresión de la carta-foral original; por el contrario, diversas ventajas o peculiaridades, sobre todo en materia de Derecho procesal y Derecho de familia, continuaron plenamente vigentes: es el caso del principio de troncalidad de bienes, recogido en el fuero de San Sebastián y que encontramos plenamente vigente en el s. XVI; o el que refiere un acta municipal de Vitoria del año 1493 en que ante su alcalde presentó una apelación un vecino de Elgóibar alegando que la alcaldía vitoriana era la judicatura para conocer en tal apelación o alzada de la ordinaria de Elgóibar, según establecía el fuero de Vitoria bajo el que la villa guipuzcoana estaba fundada. Y lo mismo cabe decir del esquema básico de sus órganos de gobierno.

Pero el tiempo, como a otros órdenes de la vida, va a gravar profundamente este esquema original. Y así encontraremos una lógica evolución que podríamos situarla en aquella ley de evolución que PEREZ-PRENDES denomina ley de la abstracción progresiva, y del sencillo esquema foral inicial asistiremos a un proceso de elaboración de una organización más perfecta, complicada y efectiva.

Junto a esto, sobre todo a lo largo del s. XV, asistimos a otro proceso de mixtificación, en el sentido de que determinados municipios copian instituciones de otros. Así, por ejemplo, el instituto del Preboste, propio del fuero de Estella-Jaca-San Sebastián, es adoptado por poblaciones aforadas al de Logroño-Vitoria como Oñate, Mondragón, Elgóibar o Cestona.

Cabría aún añadir otra característica de esta evolución, tal como la desaparición de institutos que teóricamente funcionaron en el primer momento de su fundación. Digo que teóricamente y me refiero, sobre todo, al «*senior villae*» (al señor de la villa), que estoy convencido de su inexistencia (si existió, la documentación al menos oculta el nombre o las posibles actuaciones de *todos* ellos).

\* \* \*

Hemos hablado antes de las *Ordenanzas municipales* como fruto de la auto-organización (en este punto el profesor J. SALCEDO me corregiría hablando de autonomía municipal, término sin duda más propio porque tiene unas connotaciones políticas más claras), como reflejo de la gran pujanza

que el municipio castellano alcanzó en el período bajomedieval. Pues bien, las Ordenanzas vinieron a paliar aquella laguna legal que el fuero breve suponía, al recoger por escrito costumbres, hábitos y formas de organización antiguas y, en todo caso, abarcando con mucha mayor minuciosidad aspectos de la vida comunal. Y como casi todas las Ordenanzas van precedidas de un preámbulo a modo de explicación de motivos, vemos que de forma general fueron formuladas por escrito para saber a qué atenerse, anular costumbres en desuso, añadir ordenanzas nuevas o aclarar las anteriores. Por todo ello son fuentes de creación y de aplicación de Derecho.

Muy escasos son, sin embargo, los municipios guipuzcoanos que recogiesen sus Ordenanzas por escrito antes del s. XV: lo hicieron así Tolosa, Deva, Segura, San Sebastián, que conocemos. Será este siglo, el XV, y sobre todo en el siguiente (en el s. XVI), cuando prácticamente todo municipio importante se autodote de Ordenanzas. Su redacción original parte casi siempre de una iniciativa municipal; pero de forma general se intenta después conseguir la sanción o confirmación real (que muchas veces supuso rectificaciones), como era preceptivo en la legislación del reino (este cometido fiscalizador lo ejercerá desde finales del s. XVI el Consejo Real).

Son del s. XV las Ordenanzas municipales de Deva y San Sebastián (actualizando ambas las del siglo anterior), Oñate, Azcoitia y otras de las que conservamos parte al ser recogidas dentro de otras hechas con posterioridad, o de las que únicamente tenemos noticia de que existieron.

Mucho más numerosas son, sin embargo, las del s. XVI, que es la centuria por antonomasia de ellas, por dos razones: porque durante dicha centuria se redactarán o revisarán (en ocasiones la documentación habla de «recopilaciones») buena parte de las Ordenanzas anteriores; y porque la conservación de un apreciable número de registros o actas del concejo de varios municipios guipuzcoanos de esa centuria nos hace posible asistir por vez primera al posible divorcio entre lo que decía la norma escrita de la Ordenanza municipal, y la vida diaria del concejo (punto sobre el que enseguida recomenzaré). Son Ordenanzas del s. XVI las de Rentería, Hernani (publicadas por M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe en 1982), Zumaya, Anoeta, Cizúrquil, Villafranca, Oyarzun (unas en 1501 reformadas en 1535/36 al pasar a concejo cerrado), Salinas de Léniz, Valle de Léniz, Fuenterrabía, Tolosa, Azcoitia (readaptando las de 1413), San Sebastián, Segura, etc., etc.; y respecto a las villas cuya fundación conmemoramos, tenemos las de Villarreal de 1513, reformadas en 1537. Desconozco las que redactaría Cestona, pero no es menos cierto que ya dispuso de Ordenanzas en el s. XV y aquí traería a colación los gravísimos sucesos que tuvieron como escenario los parajes del caserío de Bedama, dentro de su jurisdicción, en 1483, cuando más de 300 hombres armados asaltaron la ferrería y casería de tal nombre, derrocándolos, alegando unas recientes ordenanzas acordadas por el concejo sobre montes y ejidos transgredidas por la existencia de tales edificios (aunque la realidad encerraba un hecho menos jurídico, a saber: el odio concejil al Pariente Mayor de la zona, Lope Martínez de Zarauz, dueño de Bedama).

\* \* \*

He dejado antes un cabo suelto, que tomo ahora. Planteaba el posible divorcio entre las normas recogidas en las Ordenanzas municipales y la práctica. Me reafirmo en lo dicho y creo que se puede hablar de divorcio o, cuando menos, de una «amigable» separación de cuerpos, en expresión canónica-civil. Este fenómeno que he comprobado en múltiples ocasiones, junto a todas las grandes dificultades que el tema conlleva —algunas ya señaladas—, es lo que dificulta en grado sumo un estudio serio sobre el régimen municipal guipuzcoano de los s. XV y XVI (mucho más de este último, obviamente) partiendo únicamente de las Ordenanzas municipales. Conviene en este punto hilar muy fino, si no el resultado es inválido y, con toda probabilidad, ofreciendo una imagen desfigurada de la institución.

La piedra de toque para la comprobación de esta afirmación la constituyen las Actas de Ayuntamiento. Personalmente, y sin despreciar en modo alguno el valor normativo y teórico de las Ordenanzas municipales, creo que en éstas, en las Actas, es donde se puede asistir a la mejor y más genuina organización municipal de Guipúzcoa. La razón es sencilla: conocemos Ordenanzas con ámbito cronológico de vigencia de varios siglos; y sin embargo no es posible que respondiesen y se acomodaran a las cambiantes circunstancias y necesidades que esa cronología recorrida tuvo que ir planteando. Por ello y aún manteniendo que el esquema organizativo nuclear de las Ordenanzas es mantenido (y me refiero casi exclusivamente a los cargos de gobierno, fecha y modo de elección, competencias, etc.), en las Actas municipales asistimos al detalles, a la solución del problema diario, cambiante y que exigía una solución rápida (muchas veces, además, una solución convertida en costumbre y con vocación de permanencia en el tiempo). Y en buen número de ocasiones hacen frente a cambios de importancia. Veamos unos ejemplos.

En 1529 y teniendo como telón de fondo la gran carestía de la vida, San Sebastián, Fuenterrabía y otras villas, según decía un acta de Rentería «habían sacado las baltruetas e mugeres e mozas estrabagantes que avía (en ellas), las cuales habían venido a esta dicha villa, e allende de ellas había de primero otras muchas, por cuyo respeto se hacían muchos hurtos e robos», pidiéndose un acuerdo para su expulsión. A los después, en 1565, le tocó abordar un tema similar a Tolosa, que acordó expulsar de su jurisdicción a las «muhas mugeres de malvivir de peor exemplo (porque) como era notorio habían dañado muchos hombres vecinos de la dicha villa y de otras partes». Otro caso curioso: se refiere a Rentería y hace relación a la indiscriminada suelta de ocas y gansos por las calles de la villa. Esta libertad, restringida ya en las Ordenanzas municipales, había llegado a un punto tal que para atajar el tránsito peatonal de estas aves, el concejo acordó una ordenanza en virtud de la cual se facultaba a los mozos de la escuela a matar a pedradas a toda oca y ganso que circulara por las calles (la vecina de Oyarzun tenía una Ordenanza similar, pero prohibiendo aprovecharse del cuerpo de las aves así dadas muerte). Y esto lo vemos en múltiples otros temas: pesos, medidas, expulsión de gitanos, normas urbanísticas o sanitarias, organización o

restricción de fiestas y festejos, normativa sobre lutos, aniversarios, bautizos, etc.

Podían afectar estas Actas también al esquema institucional. Las Ordenanzas de Oyarzun preveían el añadido de Ordenanzas a las confirmadas por el rey y acordadas periódicamente en sus ayuntamientos, siempre que fuesen signadas por su escribano fiel y formasen parte de las 3 copias o traslados de las Ordenanzas municipales. O vemos otro caso: el 29-IX-1547 Villafranca, en un ayuntamiento y sin aparato especial alguno, acordó que viéndose la inconveniencia de que los dos fieles regidores del concejo se dedicaran a la cobranza de repartimientos y foguera provincial (en suma a la hacienda municipal, de la que daban cuentas a fin del año), se crease (como se hizo) un Mayordomo Bolsero para lo mismo (diferente a los fieles cogedores y repartidores de la alcabala), con cargo anual, sin voto en concejo, y guardando vacación de dos años entre desempeño de una mayordomía y otra (el 9-VI-1553 Villafranca añadió a esto que dicho Bolsero fuese también fiel de la alcabala de la villa y vecindades); 3 años después (en 1556) la misma villa creó la institución de los Veladores nocturnos (2 velarían la villa hasta medianoche, otros dos hasta el amanecer).

Por supuesto que los cambios son ya más evidentes cuando se trata de actualizar cláusulas penales por transgresión de ordenanzas, salarios de oficiales, etc. que la imparable subida de precios que tiene lugar en el s. XVI obligaban a frecuentes actualizaciones.

\* \* \*

Sentado lo anterior, paso a examinar las soluciones ofrecidas en esta Organización municipal por los diversos municipios. El tiempo y la extensión me va a impedir incidir en muchos aspectos del tema, pero ello es inevitable.

\* \* \*

## **Órganos de gobierno**

En la época aquí tratada, los órganos municipales de gobierno están ya bien definidos. Pero la enorme prolijidad y complejidad que supondría abordar ahora detalladamente el número de oficiales, atribuciones, obligaciones o aspectos similares de cada concejo, creo rebasen el ámbito meramente divulgador de una sencilla disertación. Por ello, y en esta línea, presentaremos a los municipios guipuzcoanos de los siglos XV y XVI organizados en torno a dos modelos:

1) En primer lugar tendríamos el Concejo Abierto que supone la participación de todos los vecinos concejantes en las reuniones y acuerdos de la comunidad. Sería la forma más antigua y tradicional de organización. ECHEGARAY refiere al concejo abierto como típico de las universidades,

pero en ello no hace sino seguir un concepto vertido ya por CASTILLO DE BOVADILLA; y en todo caso el Concejo Abierto es un concepto con contenido más amplio, y la fórmula empleada en Guipúzcoa en esta época con más asiduidad y prácticamente general en los municipios aún no catalogados como «villas», es decir, es la organización concegil típica de la Tierra Llana.

2) En segundo lugar tenemos al *Concejo Cerrado*, que restringía la universal convocatoria de vecinos. Se consigue a través de un largo proceso de práctica en virtud del cual se patentizaron los inconvenientes que resultaban del concejo abierto, tales como: reuniones tumultuarias (y en muchos casos, al menos, multitudinarias), disputas generalizadas, imposibilidad física de acoger en locales cerrados a tanta gente cuando las condiciones meteorológicas lo aconsejaban y, en definitiva, la dificultad de la toma de acuerdos porque tal sistema abierto se brindaba a parcialidades y banderías. Este segundo proceso es un fenómeno generalizado en la Corona castellana y, sin duda alguna, su momento más importante lo tenemos en el s. XVI, centuria en la cual asistimos en Guipúzcoa al paso del sistema de Concejo Abierto al de Cerrado en buena parte de sus villas. El resultado final será la aparición del «*regimiento*» (que, claro está, no nace ahora pero que es ahora cuando adquiere la relevancia que tendrá en la Época Moderna) en el sentido de que la gobernación municipal se delega en una serie de cargos u oficiales que representan al municipio y toman por él buena parte de los acuerdos y decisiones.

Obviamente este paso no sólo se explica por banderías o por las dificultades señaladas. A ello cabría añadir un proceso paralelo del patriciado «urbano» (Parientes Mayores unas veces; segundones de sus familias y ricos vecinos, en otras) para acaparar los cargos o poner en ellas a personas de su confianza.

Pero en realidad la práctica nos muestra una mixtificación de ambos sistemas (C. Cerrado / C. Abierto) que fue, acaso, la medida más utilizada. Y así vemos que junto al regimiento, la villa de Cestona reúne de forma periódica ayuntamientos generales de concejantes, a veces muy numerosos; y lo mismo hacen villas como Hernani, Rentería, Tolosa, Salinas, etc. Todas ellas compaginan ambos sistemas al emplear el regimiento como fórmula usual, pero combocando ayuntamientos generales de la población para la toma de acuerdos importantes: elecciones de cargos, imposición de censos sobre propios, contratos de vecindad, etc. (y aun en asuntos de menor importancia veremos, junto al regimiento, la asistencia a concejo de un número de vecinos generalmente no muy nutrido, pero que a veces es tan numeroso que representa a toda la población y se intitulan «la mayor e más sana parte» de la población).

\* \* \*

Veamos ahora los *Oficiales* de este regimiento. En principio cabría hacer diversas distinciones entre ellos (así entre oficiales rectores del gobierno

municipal —con voz y voto en el concejo / regimiento—, respecto a oficiales subalternos o de segundo orden —sin voz ni voto—), pero cada población es un mundo en sí y señalaremos aquí solamente rasgos generales. A «grosso modo» y como línea de tendencia (aplicable, sobre todo, a las villas), tendremos el siguientes esquema, teniendo siempre en cuenta que los cargos se han desvirtuado mucho y que la labor de un fiel de una villa la realiza, a lo mejor, un oficial diferente en la villa vecina, etc.:

- *Alcalde*. Cargo unipersonal en la gran mayoría de villas, encontramos otras con alcaldes dobles (sobre todo las aforadas al fuero donostiarra: San Sebastián, Orio, Rentería); cuando se sigue el primer modelo, es elegido casi siempre un segundo alcalde (a veces hasta un tercero), o teniente de alcalde que suple al titular en sus ausencias,

Elegido entre vecinos, abonados y arraigados, era el oficial principal del concejo y representante del rey (en Oyarzun se prohibió este cargo a carniceros, zapateros, rementeros, caperos, canteros, carpinteros, acrones y maceros por considerarlos no idóneos por esta causa) y sus intereses en su respectivo municipio. Hubo enconadas luchas por el cargo, traducidas sobre todo en el intento de las facciones o banderías para poner como tal oficial a uno de su parcialidad, lo que motivó un capítulo (el n.º 198) de la Hermandad de 1463 prohibiendo elegir por tal a los atreguados o banderizos de los Parientes Mayores; prohibición, por otra parte, continuamente incumplida.

A las condiciones anteriores se añaden otras. Las JJ.GG. de Rentería de 1571 establecieron que los candidatos a Alcaldes debían saber leer y escribir (se entiende, obviamente, que el castellano). Condición que ya recogían las Ordenanzas de Tolosa de 1532 (Capítulo n.º). Y la calidad de arraigado motivará una condición de riqueza catastral (millares) en diversas poblaciones, sobre la que trataré en otro punto.

Como *atribuciones* o competencias cabe señalar las siguientes. En lo judicial son jueces en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales no reservados al Alcalde de Hermandad u otras jurisdicciones especiales (militar, eclesiástica, señorial); cometido, sin duda, el más relevante de esta institución. Del desarrollo de estas funciones quedan numerosos testimonios: En 1461, por ejemplo, encontramos a los dos alcaldes donostiarras (Domingo Pérez de Saría y Pedro Martínez de Icháscue) «asentados pretibunalmente en juicio oyendo e librando pleitos según que lo han de uso e de costumbre de se asentar e sustanciar juicio a la audiencia de tercia en un tablero que está ante las puertas de las casas de la morada del dicho Domingo Pérez, que son en la dicha villa, en la calle que dizen de Santa María». O el caso de las Audiencias del alcalde del señorío de Oñate, que en el s. XV eran los martes y viernes, en la plaza de S. Miguel y celebradas en las horas tercia y nona. O las Audiencias del alcalde de Salinas de Léniz cuyas ordenanzas de 1548 (n.º XI) establecen dos momentos, en la mañana y tarde de los lunes (que pasan al martes cuando el lunes es festivo). O, por fin, las Ordenanzas de Villarreal, de 1537, que establecen la obligación del jurado

de asistir junto al alcalde «en las dos audiencias de cada semana». De sus sentencias, y ya en segunda instancia, se apelaba ante el tribunal del Corregimiento.

Presidían el regimiento, vigilaban porque sus autos fuesen ejecutados por los jurados, fieles o regidores; y en general desempeñaba todo lo concerniente a la administración municipal a cuyo frente estaba, haciendo guardar las ordenanzas, etc.

● *Jurados*, en número variable: uno en Villarreal y Salinas, dos en Cestona, 3 Deva-Urnieta, hasta 12 en San Sebastián, ninguno en Segura, 2 jurados mayores y 2 menores en Oyarzun que llevan las cuentas del concejo, etc. Son los encargados de ejecutar los mandatos del alcalde (en buena parte de las villas se les llama por eso jurados ejecutores —así a los 2 de Villafranca—), y en ocasiones actúan también como cogedores y recaudadores de las derramas (que en otras villas tienen oficiales específicos: así los merinos en Segura). Suelen ser los convocantes a concejo, seguramente obedeciendo a una previa iniciativa del alcalde. En euskera son conocidos con el nombre de «amabi», haciendo seguramente referencia al instituto que refiere el fuero de San Sebastián de los «doce» hombres buenos. A veces actúan como carceleros (Salinas, Oñate).

● *Regidores*, en número también variable (5 en Tolosa, 3 en Rentería, 2 en Valle de Léniz —en Villafranca son también dos y les llaman «fieles regidores»—, 8 en San Sebastián, ninguno en Villarreal, y uno en Cestona donde la desvirtualización de este tipo de oficiales es tal que en 1589 encontramos a un tal Juan de Olazábal que era «fiel regidor y síndico procurador mayordomo» de la villa (lo que tampoco es tan extraño, por otra parte, pues vendría a equipararse a las atribuciones que tendría un oficial similar en Villafranca desde 1.556, aunque con voz y voto en concejo).

Su cometido y atribuciones son distintas según los concejos: así mientras en Rentería o Salinas asumen el cometido de los fieles de otras villas (vigilancia de pesos y medidas, inspección de tabernas o mesones), en otras les vemos junto al alcalde tasando precios a los productos vendidos en el lugar, vigilando el desarrollo del mercado, etc.

Pero son el alma original del regimiento, del que toman incluso el nombre; así en los municipios castellano- viejos son los únicos cargos municipales existentes (a veces junto a un fiel), además del escribano.

● *Fieles*. Variables en número y atribuciones, a veces apareciendo como institución mezclada con la anterior (fieles regidores, caso de los de Salinas o Villafranca, por ejemplo), son unipersonales en Eibar y Tolosa, en Azcoitia vemos 2 fieles y procuradores síndicos, 3 fieles en Oyarzun, etc. Su cometido fundamental es «afielar» los pesos y medidas, vigilar y penar los fraudes para lo cual eran los custodios de los modelos de pesas / medidas del concejo. En las vecindades de Segura y Villafranca había un fiel representando en la villa-matriz o nuclear al conjunto de ellas: es el «fiel de las

vecindades» (además del que cada una tenía y de los «fieles repeseros» que cada vecindad disponía para la tasación de precios a los productos).

- *Procurador Síndico, Mayordomo, Bolsero, Síndico Procurador General*, nombres todos ellos que designan al oficial encargado de llevar la contabilidad de la hacienda municipal. El Corregidor Fernández de Lama ordenó en 1511 que cada concejo tuviera un mayordomo bolsero. Cobran las rentas del concejo y realizan los pagos o libranzas ordenados por el regimiento (alcalde y regidores, o alcalde y los cargos de gobierno —se nombren como se nombren—), dando cuentas al final de su mandato de todo ello. Cargo a veces desempeñado por fieles o fieles regidores, aparece en el s. XVI en las villas que aún no disponían del mismo, o lo habían perdido (casos de Villafranca y Villarreal). En Alegría vemos en 1588 un Fiel Bolsero. Sus cuentas eran controladas por Veedores de Cuenta o Contadores.

- *Escribano Fiel*, generalmente un notario público del número de la villa en cuestión, y que daba autenticidad a los acuerdos municipales. Este cargo se solía ejercer según turnos entre los notarios del número de la villa (como hizo Villarreal), pero también hay casos de un sistema electivo entre ellos. En Villafranca se nombraban anualmente 4 electores de escribanos.

- *Otros cargos*. Junto a los anteriores aparecen otros: *guardamontes* o montañeros encargados de la vigilancia de los montes comunales; *veladores* de las cercas y calles de la villa (ejercían su oficio por turnos: 2 hasta la medianoche, otros 2 hasta el amanecer); *alguacil* o *alcaide* de la cárcel pública (cometido en otras villas del Jurado o del Preboste); *prebostes* como especiales representantes del rey en el municipio hasta entonces (Cestona, Deva, Zumaya, San Sebastián, Fuenterrabía, Oyarzun, etc.) pero cuya naturaleza se ha ido desvirtuando pasando en muchos casos a ser un simple cargo concejil del tipo de jurador-ejecutor; *fieles manobrerros, mayordomos o claveros* administradores de la economía de cofradías, parroquias o cabildos eclesiásticos, nombrados en concejo y ante quien rendían cuentas (tenían sus Juntas especiales: así la cofradía de S. Juan de Arramel de Tolosa en la era de su nombre); *dula y perreros, cogedores de alcabalas o bulas, mensajeros* (no fijos), *enterradores* (a veces del sexo femenino, como en Segura en 1550), *letrados* (abogados asesores que lo eran en los principales tribunales: Corregimiento, Chancillería), *diputados* (oficiales que esporádicamente se encargaban de comisiones o diputaciones específicas, pero en otras villas cargos concejiles de gobierno: así los 6 diputados asalariados de Segura, los 4 de Salinas, los 10 diputados que las vecindades de Villafranca aportan a la elección de cargos —2 por Ataun, Legorreta y Gainza, y uno por Beasain, Zaldivia, Isasondo y Alzaga), *tañedores del órgano* (generalmente un clérigo de la parroquia), *encargado del reloj, pregonero, verdugo* (Oñate), etc. etc.

Resulta por demás decir dos cosas: que a medida que la población es mayor resultan más variadas sus necesidades y más numerosos sus oficiales, de un lado; y que, a la inversa, el esquema organizativo de las poblaciones menores es mucho más simple.



El esquema organizativo de la Tierra Llana es, generalmente, más sencillo, aunque también hay casos en contrario (en 1573, por ejemplo, encontramos a Legazpia con alcalde, síndico, escribano fiel, pregonero, velador y un sinfín de oficiales menores). Por lo general suele reducirse a uno o dos regidores (como Larraulj que en otras colaciones son asimilados en competencias a los jurados (como el que en 1580 dio cuenta de su gestión en la población de Astigarraga), o uno o dos jurados (Ataun, Legorreta, etc.) y un fiel (como las entidades avecindadas a una villa mayor). Pero también pueden tener al frente un alcalde (como vemos en Legazpia, o en buena parte de las poblaciones vinculadas a Tolosa: Andoain, Cizúrquil, etc.; o el que está al frente de la población de Astigarraga que en esta época eran los Borja que a su vez nombraban el suyo —es el caso también de las Alcaldías de Aiztondo y Seyaz—).

\* \* \*

La *elección* de estos cargos, al igual que su nomenclatura y competencias, es muy diversa. La regla más general es la que adopta una de estas dos formas:

- elección por voto de mayoría entre todos los concejantes (sistema muy poco empleado);
- un sistema de sufragio restrictivo o censitario en el sentido de que todos los concejantes eligen de entre sí, por el sistema de sorteo y el método de insaculación, a un número variable de electores; después de lo cual el sufragio abierto queda restringido al ser estos electores quien por otro sistema de insaculación eligen a su vez (en series insaculatorias seguidas) al alcalde, sus tenientes y demás oficiales.
- y aún existe una tercera variante cuando son los oficiales salientes quienes hacen de electores entre los concejantes, a sorteo entre los candidatos que ellos mismos previamente determinan y señalan, de forma secreta, en sendos carteles (caso de Zumaya, Azcoitia, etc.). Este sistema encuentra una variante: v. gr. en Villafranca donde el regimiento saliente (alcalde, 2 fieles regidores, 2 jurados y el escribano fiel) hace de elector junto a 10 diputados de las vecindades (la elección consistía en 11 cargos, adjudicando por sorteo la elección de ellos a quien tocase el cartel del cargo correspondiente, y quedando 5 personas con carteles en blanco y, obviamente, sin posibilidad de elección).

En las villas donde existe el sistema de *Villa y Tierra*, los oficiales creados admiten dos posibilidades:

- o bien se reparten los cargos a medias entre Villa y Tierra (como hace Azcoitia con sus regidores; o Cestona con sus diputados);
- o se alternan los cargos anualmente (unas veces en personas de la Villa, otras en personas de la Tierra —en este caso, como es el de

Segura o Villafranca, el elegido de la Tierra debía tener casa intramural en la villa);

- o bien son los habitantes concejantes de la Villa quienes eligen los cargos que deben ostentar los moradores de la Tierra, y los habitantes de ésta escogen a los que corresponden a la Villa (caso de Eibar).

En ambos casos y como todo, el sistema admitía fraudes, y el hecho de que bien un muchacho o un hombre que no supiese leer ni escribir (caso éste de Oyarzun) fuesen quienes con su inocente o ignorante mano extrajesen los carteles con el nombre de los posibles candidatos de un sombrero, jarra o recipientes similares, se brindaba a curiosas manipulaciones. Y me refiero no a las fraudulentas maniobras anteriores o presiones, banderías, etc. ejercidas sobre concejantes o electores, sino a las actuaciones posteriores a ello. Veán este caso: en el Valle de Léniz el nombre de los candidatos a Electores (que eran cuatro), se introducían en unas bolas de plata huecas, quedando otras cuatro vacías; y los leniztarras inventaron el curioso método picaresco consistente en calentar previamente las bolas que querían saliesen y, por supuesto, avisar de la manipulación previamente al muchacho que extraería las bolas.

\* \* \*

Era norma general una *vacación* entre desarrollo de un cargo y su posible repetición (vacación no necesariamente preceptiva para ejercer un cargo diferente): en Villarreal era de 3 años desde 1513 y 2 desde 1537; 6 en Segura desde 1515 y en Tolosa; 1 en Salinas, 4 en Hernani, 3 en San Sebastián desde las Ordenanzas de 1489, etc.).

\* \* \*

Estos oficiales tenían un salario y los casos en contrario son muy escasos (así más parece en Segura que el alcalde no recibía remuneración en concepto de salario —sí en cambio los demás oficiales—). Las cantidades recibidas son muy variadas, generalmente pagadas en 3 tercios, es decir cuatrimestralmente. Salario que también recibían los procuradores junteros (6 reales por día en 1561 y en Hernani, 4 reales por día en 1548 y Tolosa, etc.).

\* \* \*

Eran, por fin, responsables (sobre todo los cargos de gobierno —con voz y voto— como alcaldes, jurados / fieles / regidores y síndicos) de su gestión, abriéndose un turno de 10 a 30 días al final de su mandato para tomarles *juicio de residencia*. Para ello, y al momento de ser elegidos, prestaban fiadores (método seguido, por ejemplo, en Cestona). Esta responsabilidad financiera es la que sin duda ha dejado refranes como el que dice:

«...regidor o fiel de aldea, el que lo quiera que lo sea»

\* \* \*

En los órganos de gobierno, y en realidad en la propia configuración del municipio, influyeron mucho, sobre todo en puntos localizados, un fenómeno que se desarrolla y termina en este período pero que venía de antes. Me refiero a la *lucha de bandos*, por otra parte fenómeno que se dio prácticamente en toda la península.

La lucha de bandos va a originar una lucha contraria, a saber: la del rey y contra ellos para acabar con el descalabro económico y social y la profunda inseguridad personal y jurídica que su proliferación supuso. Para ello potenciaron los monarcas la creación de villas y lanzan y relanzan la creación de sucesivas Hermandades; en éstas quizás no exagere el afirmar que el principal objetivo fue acabar con la preponderancia de los Parientes Mayores y, de paso, con la lucha de bandos.

Pues bien, esta situación socio-política no hubo por menos de reflejarse en la configuración de ciertas villas, sobre todo después del último gran coletazo que dieron tales Parientes en el célebre desafío de 1456. Que yo sepa la *institucionalización banderiza* dentro del mundo municipal y dentro de Guipúzcoa, se dió al menos en dos villas:

- en Mondragón, de un lado (con los Guraya, oñacinos; y los Báñez, gamboínos);
- del otro en la villa condal de Oñate donde la población se dividía entre los bandos de Garibay y Uribarri y que desde 1475 son institucionalizados al determinarse que los alcaldes de Oñate fueron elegidos alternativamente por cada uno de los bandos (los años pares los de Garibay, los impares el bando contrario).

Menos relevancia municipal, en principio, tuvo la preponderancia de cierta clase social en los órganos de gobierno; me refiero a los *Ferrones*. De ellos sabemos que prácticamente monopolizaron todos los cargos concejiles de Oyarzun hasta el año 1508, en que un poderoso movimiento vecinal terminó con este estado de cosas.

\* \* \*

## Lugar de reunión

Los municipios guipuzcoanos en esta época y en lo que respecta a los lugares de reunión concejil, podemos dividirlos en dos grupos:

- a) Quienes disponen de *casa de ayuntamiento*, de un lado. Son las principales villas.
- b) Quienes no disponen de tal edificio y se reúnen en lugares de reunión que llevan connotaciones de una gran antigüedad.

Entre los primeros cabe decir que son muy pocos los concejos con tal edificio en el período anterior al s. XVI (San Sebastián, por ejemplo no lo

tenía), pero que se dotan de ella en esta centuria: Hernani, Segura, Tolosa —en su casa-/torre—, Rentería —que a lo largo del s. XVI se junta en diversas casas de particulares, así en 1523 en las de Hernando de Orozco difunto—, Villafranca, Vergara, etc.

Pero la mayor parte de los demás municipios se reunía (a veces alternando con reuniones en una casa concejil ya edificada) en lugares donde tradicionalmente tenían lugar sus ayuntamientos. El lugar preferido suelen ser las *iglesias* (y su coro o claustros cuando los tenían): así Beasain en su parroquial de Nuestra Señora (en donde, además, se reunía en ocasiones con los concejos de Gudugarreta y Astigarreta —vecindades de Segura—), muchas veces delante o al lado de ellas (en 1595 Ataun lo hacían «en un sobrado que está apegante a la yglesia parroquial» y Zaldibia «en el camino que está junto a la yglesia parroquial»; Beasain en 1561 «ante la iglesia» de su parroquial), o en su cercano *cementerio* (así Hernani hasta hacer su casa concejil). Pero también lo vemos hacer en la *calle* (en 1588 la villa de Alegría se reúne en concejo y regimiento «en la calle pública d'ella», según uso), *hospitales* (Segura lo hacía, aunque tenía casa concejil, muchas veces en la «cámara del hospital» como vemos desde 1408 hasta bien entrado el s. XVI), *plazas* (como Oñate en la de S. Miguel, Aya en la de Yerroa, Oyarzun en la de Elizalde), otros lugares que a veces señalan la vetusta costumbre de hacerlo *bajo un árbol* (así Cestona se reúne en el robledal de Encosaustegui), u otros lugares varios (Ormáiztegui lo hace en 1434 «delante la casa que se llama de Lapaça»; San Sebastián y Hernani lo hacían para casos conjuntos en la casería de Cachola).

\* \* \*

## Símbolos

La simbología que representaba el municipio, sus signos externos, podemos resumirlos en dos. De un lado *la vara* del alcalde (la vara de justicia), que era entregada por el saliente al nuevo alcalde una vez prestado juramento y que prestaba autoridad a dicha institución. Del otro el sello del concejo cuya tenencia solía estar reglamentada en sus Ordenanzas y que se limitaba a ser un cuño de metal con el que sellar sellos de placa para autentificar la procedencia del mismo (puesto que el valor lo daba mayormente la firma y signo del escribano fiel y/o las firmas de los oficiales del regimiento o del concejo abierto, en su caso).

\* \* \*

## Otros aspectos

No puedo abordar aquí todo el complejo montaje que rodeó la organización municipal. Creo que el tema merece una monografía seria y muy pro-

funda que me he propuesto realizar pero para la que debe investigarse muy a fondo la documentación guipuzcoana (inmensa, por otro lado, sobre todo para el s. XVI) y, en todo caso, población por población.

Es por ello el que no haga sino señalar que me dejo en el tintero temas tan interesantes como la enseñanza de los mozos o niños (con contratos particulares entre concejos y maestros de escuela para enseñar anualmente a aquéllos por un salario alzado y un tanto según los avances del alumnado), la asistencia sanitaria (con la contratación de barberos, cirujanos, médicos, boticarios, etc., generalmente de forma anual; las medidas para limpieza de calles, o prevención contra la peste —con medidas muchas veces sorprendentes por la implacable insolidaridad hacia el apestad—), o la organización de festejos (con sus corridas de toros —famosos los de Alquiza en el s. XVI—, músicos y tamborines, la contratación de gitanos o «egipcianos» para las danzas de espadas del Corpus, S. Juan u otras actividades), o los actos culturales varios (en este punto quiero destacar uno desconocido y, por demás, interesante, como es la celebración en Tolosa de forma popular y colectiva, a mediados del s. XVI, de un auto sacramental). Y la lista sería mucho más larga, cada uno de cuyos contenidos nos mostraría una faceta de la capacidad organizativa del municipio guipuzcoano de entonces para regular y atender las variadas facetas que la vida comunal suponía.

\* \* \*

### **Municipio / Provincia. Relaciones**

Aunque sea de forma muy concisa no puedo dejar de señalar este punto que pone en contacto al municipio con una realidad mayor, de la que forma parte. Me voy a referir únicamente a la Provincia, Hermandad o Merindad de Guipúzcoa. El tema merecería una monografía, pero al menos puntaré el hecho de que la autonomía municipal sufría limitaciones porque las instituciones políticas provinciales tenían jurisdicción o facultad para acordar medidas que afectaban a los concejos de su Hermandad. ¿Cómo se traducía esto?

— En Ordenanzas provinciales acordadas en las Juntas (generales o particulares) y que afectaba a cada uno de los concejos y que podían atender a todo tipo de temas: elecciones municipales, repoblaciones forestales o su explotación, medidas sanitarias, planificación económica (igualdad de pesos y medidas, verificación de la calidad del hierro producido en las ferrerías, etc.).

En el ejercicio de la jurisdicción por la Hermandad y sus oficiales (los Alcaldes de Hermandad), a quienes se debía consentir el paso, ayudar en la persecución de malhechores, acudir en sus apellidos, reservarles los casos de Hermandad, etc.

— Cooperación en los gastos de la Hermandad o de las Juntas, con el pago de la foguera provincial o/y la cuota correspondiente de la alcabala desde que Guipúzcoa queda encabezada perpétuamente en este tributo en 1509.

— Responder a las levas o aporte militar guipuzcoano en los apellidos a guerra (padre por hijo), debiendo formar parte de los alardes (que se efectuaban aunque no hubiese estado de guerra): las villas en su solar, las vecindades en la villa a la que estaban avecindadas.

## Otras injerencias

Aparte la limitación que el poder de las Juntas podían ejercer en la autonomía municipal, y no queriendo aquí tocar la que devenía por ser parte de otra entidad política aún mayor (=el reino o corona de Castilla), destaco el papel del Corregidor en el municipio en el sentido de fiscalizar su hacienda. En efecto el Corregidor es quien da el visto bueno a las cuentas aún sin su confirmación, realiza las oportunas correcciones a cuentas sin justificar plenamente o dispendios que estima injustificables y, por fin, da su asentimiento a las mismas. Esta labor es fácil seguirla en la documentación, y para poner un ejemplo me ceñiré al caso de Segura, que vió confirmadas sus cuentas por los corregidores Varela (1563), Carrillo (1566), Peralta (1572), Tedaldi (1575), etc.

\* \* \*

## Conclusiones

- El D.º municipal o Régimen municipal de Guipúzcoa es muy complejo, y la uniformidad que la aplicación de dos únicos fueros en ella pudiera suponer fue complicándose a medida que avanzamos hacia la Modernidad.
- No es un sistema original de organización, sino enmarcable en un contexto más amplio que podríamos llamar castellano; pero que presenta soluciones genuinas y originales a determinados problemas organizativos y adoptadas no de forma territorial sino individualmente, por concejos específicos.
- El panorama de villas medievales como únicas conformantes de la organización política superior que significaba la Hermandad y como dominadoras de la Tierra Llana, tiende a superarse por un anhelo de esta última de alcanzar la autonomía plena. Proceso que terminará solamente a comienzos del s. XVII.

- Que tiene lugar en el s. XVI, como señala FERNÁNDEZ ALBA-DALEJO, un amplio movimiento de reforma de Ordenanzas municipales y, por lo mismo, del propio régimen municipal. Este movimiento, muy claro sobre todo en los municipios más poblados, tendió a restringir aún más el acceso a los cargos municipales al exigir a los posibles candidatos una serie importante de bienes raíces, de riqueza catastral (que entonces llamaban millares) mínima para poder ser candidato y elegible: Rentería (100.000 mrs. de bienes raíces para alcalde, 50.000 para regidor), Tolosa (60.000 mrs. para ser elegido, más de 30.000 para elegir), Hernani (9 millares el alcalde, 6 regidores y bolseros), San Sebastián, Azcoitia, etc. etc., siguieron este sistema. Pero los municipios menores (entre los que incluimos a Cestoma y Villarreal, por ejemplo) no llegaron a este punto en la época estudiada.
- Y quizás, como última característica, habría que señalar la falta de poder de los escasos «grandes» municipios guipuzcoanos dentro del contexto del reino de Castilla, porque si bien algunas villas enviaron, siempre de forma muy esporádica, es verdad, sus procuradores a las Cortes del reino en el s. XIV, en el siglo siguiente ya no existe tal presencia y, en todo caso, ningún concejo guipuzcoano está representado en este abanico, por otra parte muy pequeño, de grandes concejos con voto en Cortes. (Todo ello a pesar de que a las Cortes de Toledo de 1402 asistan procuradores de San Sebastián y Guetaria.)

DOCUMENTO I

1548 Marzo 31

Rentería

CONDICIONES DE LA VILLA PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS CARNICERÍAS Y ABASTECIMIENTO DE CARNE DE LAS MISMAS.

---

Archivo Municipal de Rentería.

Sección A. Negociado 1, Libro 3 (señala el 4), Pieza 8.<sup>a</sup>, Folios 17 vto. y 18 r.º (Actas del ayuntamiento)

---

Este día e lugar ante los dichos señores paresció presente Juanes / de Ambulodi, carnecero, vecino de la dicha villa e dixo que él benía / ante sus mercedes a hazer el contrato y la obligación sobre el remate / de las carnerías de la dicha villa, con su fiador. Sus mercedes / dixieron que otorgase y así los dichos señores y el dicho Juanes hizieron / el contrato siguiente./

Este día, e lugar, dixo el dicho Juanes de Anbulodi que él se obligaba / e obligó con su persona e bienes, de conplir el capitulado y / memorial que el día de Nuestra Señora, proximo pasado, que es el del tenor / siguiente:/

Memorial del concejo de la Rentería, para los carneros que / quisieren arrendar las carnerías de la dicha villa en este / presente año de quinientos quarenta y ocho, y los que / han de tomar las dichas carnerías han de hazer lo siguiente:/

- Primeramente, que pongan dos tablas apartadas el uno / del otro, y en cada uno de los dichos tableros tengan e ayan / de dar baca, carnero e tocino, a que estén en cada tabla / sus cortadores o pesadores, que no sean mugeres, y que en la / una parte y en la otra den las carnes abundantamente y bien / sangradas, y por cada vez que hizieren falta de qualesquier de las / dichas carnes, que paguen cada medio ducado, los que así faltaren,/ e que den siempre y en todo tiempo carnero de la tierra e Françia / sin hazer falta ninguna hasta que bengan carneros de Castilla / e las cabeças de los carneros que les quiten por los ojos / adelante, redondas, de parte a parte./



- Yten, que ayan de dar e den en las dichas tablas, desde primero de Mayo hasta Sanct Miguel, los carneros de Castilla que así / hubiere de dar, sean castrados./  
Yten, que no vendan ninguna cabeça de baca ni coraçón por / peso, sino la canal linpia.
  - Yten que luego que mataren les corten las cabeças para / que de desangren bien.
  - Yten que ayan de dar e den la baca desde San Joan adelante / en todo tiempo.
  - Yten que todas las dichas carnes, baca y carnero, sean de canaxuta (sic).//
  - Yten que den el toçino bueno y bien curado hasta los nuebos.
  - Yten que den no vendan las tripas que llaman *ondaestea* en el peso con la carne./
  - Yten que las carnes que se obieren de pesar las maten / y desuellen el dñan antes que se han de pesar, porque por / esperienciã se ha visto en esta villa que las cortar y pesan / estando las carnes bibas, lo que no se haze en otra parte.
  - Yten, que las biésperas de Domingos y días de fiestas, aun / que no sea de carne, ayan de començar a cortar y pesar / y dar desde las diez oras de la mañana en adelante, y los días de carne desde la mañana hasta la noche tengan / las tiendas y tablas abiertas, con carne, porque muchas / vezes acaesçe que bienen estrangeros y no hallan carne./
  - Yten, que a los que así tubieren necesidad y pidieren / y hubieren menester, aunque sea de noche, les probean / de todo género de las dichas carnes.
  - Yten, que los tales cerneceros ayan de partir e pedaçar / todas las dichas carnes, así carnero como baca o tocino, / en muchas pieças, e las tengan colgadas e den los contra / pesos según las carnes llevaren ygoalmente e los que fueren/ por carne puedan escoger en las dichas carnes partidas./
  - Yten, sy quisieren bender cabrones que los den en su tiempo al preççio de la baca y en ninguna manera no bendan obeja./  
Y para en conplimiento de lo suso dicho, den fianças llanas y Raygadas,/ dentro, en la villa.//
-

DOCUMENTO II

1552 Enero 27

Rentería

EXAMEN E INSPECCIÓN DEL REGIMIENTO A LOS MOZOS POBRES DE LA ESCUELA, PAGADOS POR LA VILLA, PARA VER LO QUE HAN APRENDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO, ESPECIFICÁNDOSE QUE SE LES TOMARÁ OTRO EXAMEN A FIN DEL AÑO.

---

Archivo Municipal de Rentería

Sección A, Negociado 1, Libro 6 de los existentes, Pieza 11.ª, Folio 34 r.º y vto. del Libro de Actas.

---

Este dicho día e lugar ante sus merçeces paresçió Tomás de Çandategui / maestre-escuela, e conforme a lo proveydo e mandado por sus mercedes,/ truxo al dicho regimiento los mocos pobres que tiene en el / escuela, a costa del dicho concejo, e asy traydos, sus mercedes vieron lo que/ cada uno d'ellos sabía, para que al fin del año se tornen / a ber otra bez lo que abrán de prendido (sic). E los moços // son los siguientes: Pedro de Aranibar, hijo de Sanbilcho, el qual / leya letreando en una letra redonda, y es huérfano de padre / e madre./

Yten Martin Pérez de Plazio, hijo de Plazio de Aranz, defunto, el qual / leya en otra letra redonda algo mejor, que el otro, e al cabo del / año abría de leer muy bien, porque conosçe las letras./

Yten Tomás de Aristur, hijo de Juanes de Aristur, defunto, e de María de / Alçate, lee muy bien y escrive onestamente de letra asentada./

Yten Juanes de Alçate, hijo de Aguirrecho, lee medianamente y escrive en / plana grande./

Yten Domingo de Celayn, hijo de Burugorria, que está cabtibo en tierra de moros,/ le(e) muy bien y escrive razonable, en plana mayor./

Yten Hernando de Echalar, moco pequeño, conosçe bien las letras e le(e) bien, le/treando./

Yten San Joan de Çubíçar, moço pequeño, está en el abeçé e ba conosçiendo / las letras.//

---

DOCUMENTO III

1563 Septiembre 7

Rentería

ASIENTO DEL ACTA EN QUE SE TOMABA POR MAESTRESCUELA DE LA VILLA A ANDRÉS DE IRAZÁBAL, VECINO DE VERGARA, CON LAS CONDICIONES Y SALARIOS QUE SE DETALLAN.

---

Archivo Municipal de Rentería.

Sección A, Negociado 1, Libro 7 (de los existentes: 1561:64) Folios 108 vto., 109 r.º (Folios en muy mal estado).

---

En la villa de la Rentería, a siete días del mes de Septiembre, año / del señor de mill e quinientos e sesenta y tres se juntaron en regimiento / los señores el capitán Gaspar de Pontica, e Guillén de Leço, alcaldes; e Martín / Pérez de Sara, e Miguel de Yherobi, jurados mayores; e Gabriel de / Araynguibel, regidor, para entender en las cosas conplideras al / serviçio de Dios y Su Magestad, y pro común de la República de la dicha / Villa./

Este dicho día conparesció Andrés de Iraçábal, maestre esquela / vezino de la villa de Bergara, e dixo a sus mercedes que como ellos / sabían abía benido por su llamamiento y le avían conçertado / para que él quedase en esta villa a residir por maestre-esquela, dando//le la dicha villa por cada un año diez y ocho ducados,/ y huerta (y casa), con que tubiese a su ri(e)sgo los mocos (ROTO) / dellos, sin que la villa fuese obligada a conplir / ninguno, mas de que no consentirían aver otro / esquela de moçachos, y que beyesen sus merçedes / e que heran servidos, se obligase de residir a ellos de thener / a él por maestrescuela. Acordaron de que fuese poseído / y en adelante conforme a la voluntad del dicho maestre-esquela / y de la dicha villa. Y allende de lo suso dicho ay condición de que / el dicho maestre aya de tomar y tome a su cargo de mostrar (leer) / asta media dozana de pobres huérfanos que no tubiesen / con qué pagar, nombrándoselos los tales pobres por el dicho / regimiento, pagándole por cada mes medio real. Y más se / mandaron librar al dicho

maestre-esquila, ocho ducados muer(ROTO)/ para ayuda de costa de traer su casa y familia. Y el dicho / Andrés de Yrazábal se obligó con su persona e bienes que servirá / bien e fielmente al dicho regimiento y para ello ay condición / espresa de que por cada moço que tuviere se le aya de pagar / un real por leer y escribir, y al que le mostrare acon(ROTO) / por cada mes dos reales, y le señalaron por su casa en / que ponga la dicha esquila, la casa de los herederos de Antonio / de Jaso, con su huerta, o otra suficiente, y más pusieron / por condición que los diez y ocho ducados que la villa le dará en cada / un año, se le paguen del terçio de cada un año de la lonja de la / villa, que será por San Miguel de Septiembre del año benidero / de sesenta y quatro. Y para ello obligaron los dichos señores del / regimiento sus personas e bienes y los propios y rentas de la dicha villa, / que guard(ar)án como en él se contiene. Y lo firmaron de sus non/bres, los señores alcalde y el dicho maestre-esquila. Testigos: el bachiller / Yçueta, Bicarío de la dicha villa, e Pedro de Murúa, vezinos de la dicha villa. / Gaspar de Pontica, Guillén de Leço. Martín Pérez de Sara. Gabriel de Aranguibel. Pedro de Leço. Miguel de Yerobi. Andrés de Irazábal. Pasó ante mí, Martín de Gamón.//

DOCUMENTO IV

1581 Noviembre 9

Zumárraga

MEMORIAL DEL ENCABEZAMIENTO DE LAS CASAS, TIERRAS Y CASERÍAS DE LA JURISDICCIÓN DE ZUMÁRRAGA, HECHA PARA ATENDER LAS DERRAMAS DEL CONCEJO POR LOS DIPUTADOS MUNICIPALES, JUAN MARTÍNEZ DE ARRIARÁN, JUAN DE ELGARREZTA, DOMINGO DE ARAMBURU DE MEDIO, MARTÍN DE AGUIRRE, JOAN DE SARASPE, TEODORO DE SAGASTIBERRÍA, DOMINGO DE ARAMBURU Y DE AIZQUÍBEL Y DOMINGO DE LETURIA.

Archivo Provincial de Guipúzcoa.

Corregimiento. Civiles de Elorza 81580-181), Legajo 408, folios 19 r.º-33 r.º.

(Sólo copiamos, no transcribimos, la relación de casas y caseríos, y algunas tierras) (No literal).

Legazpia = 1 entero. Y 1/8 por tierras compradas .....	1	1/8
Urrutia .....	1	
Abendano .....	1	
Igúzquiza, más por 1 monte comprado .....	1	1/8
Leturia de Yuso (de Martín de Leturia) que comprá la casa de Leturia del Medio .....	2	1/8
Leturia de Suso .....	1	
Cortaberria .....	1	
Aizquisu .....	1	
Horáa de Yuso .....	1	
Horáa de Suso .....	1	
Ayzaga .....	1	
Achola de Suso .....	1	
Achola de Yuso .....	1	
Ayzaga ..... (Vendida) (Varios compradores) ...	1	
Aramburu (de Martín de Echeverría) .....	1	
Aramburu (de Martín Sáez) .....	1	
Aramburu (de Joanzuri o Juan de Aramburu «Aldero») ...	1	
Eizaguirre .....	1	
Elorriaga (vendida a varios compradores) .....	1	

RÉGIMEN MUNICIPAL EN GUIPÚZCOA (S. XV-XVI)

Lizarralde .....	1	
Iburreta de Suso (compra tierra a casa de Eguía) .....	1	1/12
Iburreta de Yuso .....	1	
Areizaga .....	1	
Achibite ..... (por tierras compradas a casa Eguía) .....	1	1/8
Anduchu (más por tierras compradas a casa de Eguía) .....	1	1/12
Echeberría de Lizarazu (ídem. por casa Eguía) .....	1	1/8
Aizpuru (más por tierras que fueron de casa Eguía) .....	1	1/20
Lizarazu (de Petronila) .....	1	
Oruezabaleta .....	1	
Elgarrezta (de Alonsotegui, de los hijos de Alonso) .....	1	
Elgarrezta (fue de Anperuco, difunto. Ahora de Peru Alonso de Elgarrezta) (por compra tierra) .....	1	1/8
Gaztañazabaleta (se vendió. Era de Pedro de Ucelai) (Se vendió dividida en 88 huertas) .....	1	
Oyanguren la Mayor (de Domingo de Zuloaga) (compró éste la casa Insausti= 1 entero) .....	2	
Corta .....	1	
Soraiz (de Sebastián de Ucelai) (por las tierras de Areicetegui, que heredó de Juan de Soraiz y de Marizuri, su hermana) .....	1	1/8
Soraiz de Irala (porttierras de Sagastiberría) .....	1	1/24
Saraspe (tierras de María Arana, que compró) .....	1	1/8
Landaburu .....	1	
Gurruchaga de Yuso (dueño Tomás) (tiene bienes en Areizti, y otros muchos) .....	1	3/4 1'5 ochavos
Aguirre de Suso (tierras) .....	1	1/4
Sagastizábal .....	1	
Ibarguren .....	1	
Urazandi (2 caserías) (De Pero Miguéles de Urazandi) .....	1	
Aguirre de Yuso (+ tierras) .....	1	1/8
Elgazrezta (maestre Pedro de Elgarrezta) .....	1	
Casería de Joan de Soraiz .....	3/4	
Machain y pertenecido (de Juan de Machain) .....	2/4	
Bidaurreta .....	3/4	
Machain (de Juan de Machain, que la huno de Domingo de Machain) .....	3/4	
Elgarrezta (de los hered. de Pedro de Aramburu y M. <sup>a</sup> Juanzuri, su mujer) .....	3/4	
Ipenza de Suso (de maestre Domingo de Aramburu) (y por muchos otros bienes que compró) .....	3/4	1/8
Areizti de Suso (de Santuri de Areizti) (+) .....	2/4	1/8
Horáa (de herederos de Juan López de Horaa) Altuna .....	2/4	1/8
Lizarazu (de Lázaro de Barrenechea) .....	1/2	1/8
Areizti de Yuso (de Esteban de Areizti, maestre) Legazpichipi .....	1/2	
Arrese (de hered. de Domingo de Oráa de Arrese, y Madalena de Echeberria, su mujer) .....	1/2	

Machain (de Juan Pérez de Machain) .....	1/2
Ondarra .....	1/2
Ayesua .....	1/2
Elgarrezta (fue de Juan López de Elgarrezta) .....	1/2
Guerra (+ tierras en Zumarraga) .....	1/2
Ugarte (+ tierras compradas) .....	2/4
Sempertegui (de Santuru de Areizti, Santuru de Iturbe, M. <sup>a</sup> de Oruezábal) .....	1/4 1/8
Urtubia .....	1/4
Casa de San Juan de Saraspe (+) .....	1/4
Zabalo (de San Juan Zabalo) .....	1/4
Casa de Juan de Iraegui .....	1/4 1/8
Casa de Cristóbal de Aramburu .....	1/4 1/12
Burtinza (de Cristóbal de Buztinza, difunto) .....	1/41/12
Leete .....	1/4
Beisagasti de Yuso de Joan de Beisagasti) .....	1/4
Altuna (de Juan de Altuna) .....	1/4
Casa de Estíbaliz de Manchola, difunto .....	1/4 1/8
Loidi .....	1/8
Eguía .....	1/8
Eguibide	
Oyarguren-chipi,	
Gurruchaga Suso	
Gurruchaga de Yuso	
Isausti	
Ibarguren	
Urazandi (de Muguerza)	
Urazandi (de hered. de Andrés de Urazandi)	

DOCUMENTO V

1581 Diciembre 17

Legorreta

ORDENANZAS CAPITULADAS HECHAS POR EL CONCEJO DE LEGORRETA, A LA VISTA DE LOS «MUCHOS DAÑOS... QUE SE A TENIDO EN CORTAR LOS MONTES EXIDOS DE LA DICHA UNIBERSIDAD SIN HORDEN ALGUNO». ACOMPAÑA UNA REAL PROVISIÓN DEL REY D. FELIPE II (SU FECHA, MADRID 18-VIII-1584) CONFIRMÁNDOLAS Y MANDANDO AL CORREGIDOR DE LA PROVINCIA QUE LAS MANDE GUARDAR.

---

Archivo Provincial de Guipúzcoa.

Corregimiento. Civiles de Elorza (1582-1584), Legajo 565, folios 3 r.º y vto. (La Real Provisión) y folios 10 r.º-12 vto. (las Ordenanzas).

Bastante deteriorado en los márgenes exteriores de los folios.

---

En la Unibersidad de Legorreta, juridición de la villa de Villafranca,/ que es en la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, día / Domingo después de acabada la misa popular en la ygle/ sia parroquial de la dicha Hunibersidad de Legorreta, a diez / y siete días del mes de Diziembre de mill y quinientos y oche/ nta y un años, estando en su Ayuntamiento público los vezinos y / hijosdalgo d'ella, para tratar las cosas tocantes y con/benientes al bien común de la dicha Unibersidad, en / su lugar acostunbrado, y espeçialmente siendo presen/tes, Antón de Yriarte, jurado, Martín Ochoa de Garicano,/ Juan de Çunçunegui, Pedro de Aulia, Juanes de Mendiçabal,/ Martín de Mendiçábal El Biejo, maestre Domingo de / Ezeyza, Martín de Mendiçábalel moco, Francisco de Arrue,/ Martín de Goycoa, Láçaro de Axobin, Julián de Legorreta-/ Zaaarra, Martín de Urdaneta, Juanes de Alvisu, Yñigo de / Jáuregui, Juanes de Urdaneta y otro muchos vezinos de la dicha / Unibersidad, como la mayor y más sana parte / d'ella. Y dixieron que por espeçiençia abían bisto,/ de muchos años a esta parte, los grandes daños y des/horden



que se a tenido en cortar los montes exidos de la dicha Unibersidad sin horden alguna, de tal / manera que si sobre ello no se supiese remedio, se per/derían totalmente, de que redundaría mayor yncon/table daño en la dicha Unibersidad. Y, por hobiar / lo suso dicho para adelante y poner horden que / sea en servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y bien/ común de la dicha Unibersidad, en la mejor manera / que de derecho lugar aya, abiéndolo tratado y comu/nicado entre sí dibersas beçes, acordaron de ayer / y estableçer de común acuerdo unas hordenançcas para que, conforme a ellas, husen y para /adelante, quitando el dicho daño. Las quales dichas / hordenançcas, por capítulos, son del tenor siguiente://

F.º 10 vto. Primeramente acordaron y ordenaron que d'aquí adelante / ningún vezino de la dicha Unibersidad, ni morador, ni de fuera parte,/ ni persona alguna, no pueda cortar ni corte en los montes / exidos de la dicha Unibersidad ningún roble por el pie para / ningún efeto, sin horden de la dicha Unibersidad, so pe/na que por cada pie de roble yncurra en pena de / un ducado, aplicado para plantíos de los dichos montes / y para dichas obras públicas de la dicha Unibersidad./ Y, demás d'ello, los tales robles, si los cortaren, que/ den para la dicha Unibersidad, para açer d'ellos lo que / fuere su voluntad./

Yten, hordenaron que desde hoy dicho día en adelante, nin/guna persona de la dicha Unibersidad, ni de fuera parte, no / sea hosado ni pueda cortar ningún roble por la cabe/ça, en los dichos montes, ni trasmochar, so pena de un / ducado de honçe reales castillanos por cada roble que / cortaren por la cabeça o trasmocharen, aplicado para / los dichos plantíos de los dichos montes, y dichas obras públicas de / la dicha Unibersidad, y demás d'ello, que de lo que se cortara / o trasmochare, para la dicha Unibersidad, para disponer / d'ello a su voluntad./

Otrosí, acordaron y hordenaron y declararon que desde / aquí adelante, ninguna persona o personas puedan cortar / ninguna rama de roble en los dichos montes, so pena que / la condenación de la tal rama o ramas de robles, se/gún la cantidad que cortaren, quede y queda a determina/çión y aberigoaçión de los oficiales que nonbra la dicha / Unibersidad para açer las bisitas de los dichos montes / para que conforme a lo que allare el daño, puedan açer / la condenación que les pareciese mediante sus conçiencias,/ y que la dicha Unibersidad y vezinos y moradores d'ella, y de fuera / parte, sean obligados a estar y

passar por la declaración / y condenación que los dichos ofiçiales yzieren cerca de las dichas / ramas de robles, salbo que los robles que están en / costunbre de trasmochar para provisión de sus ganados / en oxa, lo puedan açer libremente qualquier vezino de la dicha / Unibersidad, sin yncurrir por ello en pena alguna./ Y la condenación que conforme a lo suso dicho se yziere, se / aplique según y de la manera que en los capítulos / de suso está declarado.//

F.º 11 r.º Yten, así bien acordaron y declararon que d'aquí adelante / ninguno sea osado de cortar por el pie ninguna aya en / los términos comunes, dende el arroyo principal de Ne (...)/rola, que nace al pie de Bizcayberroeta y da en Çubin (...)/ a la parte del pueblo, por una parte, y por dicha dende el / çerro mayor llamado Ycaeta abaxo, a la parte del / dicho pueblo, so pena que de cada pie de aya pague un real / aplicado como las demás penas de suso, con que los vezinos de / la dicha Unibersidad puedan cortar las dichas ayas dende / al suelo en cuatro codos, quedando el tronco, y no por el pie./

Otros sí, hordenaron y acordaron que d'aquí adelante nin/gún vezino ni de fuera parte, no pueda cortar ningún casta/ño por el pie ni en la cabeçza, en los dichos montes, so pena / pague dos ducados, de pena, aplicados como las demás penas / de suso contenidas. Y, demás d'ello, lo que fuere cortado que/de a disposición y boluntad del pueblo./

Otrosí, acordaron que d'aquí adelante ningún vezino de la dicha / Unibersidad no puede plantar ni plante en los exidos d'ella / ningún castaño que no sea para la dicha Unibersidad, so pena / de que por cada pie de castaño pague tres reales, aplicados como / las demás penas de suso, y demás d'ello, los tales castaños / sean cortados por el pie, salbo que si se secaren de los cas/taños que primero tienen plantados asta el año passado / de quinientos y ochenta, y exeriéndolos, o en otra qualquier / manera, los puedan tornar a plantar en su lugar otros/ y aprovecharse, según y de la misma manera que asta el / dicho año ochenta lo an tenido y aprovechado, sin yncurrir / en pena alguna./

Yten, así bien hordenaron que d'aquí adelante ningún vezino / de la dicha Unibersidad no pueda pedir ni açer mensaje para ningu/no que sea de fuera parte de la dicha Unibersidad, para que con/çejeramente se dé cosa algu-

na, so pena de ocho reales por / cada bez, que lo tal suçediere, aplicado como de suso está de/clarado./

F.º 11 vto. Otrosí acordaron que d'aquí adelante ningún vezino de la dicha / Unibersidad ni de fuera parte no sea hosado ni pueda cortar / en los exidos de la dicha Unibersidad ningún nogal que sea / de llebar fruto, so pena que por cada uno que cortaren así // por el pie o por la cabeça, pague quatro reales, aplicados como / de suso está declarado. Y en coanto a los nogales nuebos que / nasen en los recuestos de los dichos exidos, si los tales per/dieren la condenaçión d'ellos cometen y queda para los ofi/çjales que yzieren las visitas de términos, para e me/diante sus conciencias agan la aberigoaçión y condena/çión que les pareçiere./

Otrosí, acordaron que ningún vezino ni de fuera parte pueda / hoy en adelante cortar en los dichos montes ningún açebo por/ el pie, so pena de dos reales, aplicados como las demás penas./

Yten, acordaron que dende el año de mill y quinientos y ochenta / y dos, en adelante, ningún vezino ni morador del dicho pueblo / pueda rotar ni abrir en los términos llamados de Garasoeta / ni Arriçabalaga, sin horden y espreso acuerdo de la dicha Uni/bersidad, so pena que cada uno que quebrantare esta / hordenança y fuere contra ella, pague e yncurra en / pena de dos ducados, aplicados como los capítulos de suso / está declarado; y, demás de la dicha pena, pierda el derecho que por / aquella bez le podía caber en la repartición de los dichos / términos, para que no pueda goçar por aquélla bez./

Otrosí, acordaron y hordenaron, por la grande estrechura / que tiene la dicha Unibersidad de pastos y sallidas para / sus ganados, y por el bien público, que d'aquí adelante / le a de redundar, que ningún vezino ni morador de la dicha / Unibersidad de hoy dicho día en adelante, no sea osado ni / pueda rotar ni abrir los términos de Çumiztegiaga,/ salbo que les dexen libres y esentos para los dichos efetos / de sallida de ganados y para su pasto y aprovechamiento dellos,/ so pena de quatro ducados por cada bez que quebranta/ren esta hordenança y fueren contra ella. Y, demás de / la dicha pena, se le quite y estorbe la tal roçadura, apli/cada la dicha pena como en los capítulos de suso se contiene./

F.º 12 r.º Otrosí, acordaron, hordenaron y declararon que de aquí / adelante todos los vezinos y moradores de la dicha Uni-

bersidad / sean obligados de sacar las bacas y nobillos por domar, / de los términos del dicho pueblo a la Sierra, o a las partes / que cada uno quisiere, para el día de la Asençión de cada / un año so pena que por cada cabeça que dexaren de sacar / paguen dos reales, aplicados como de suso está dicho. Y, so la / dicha pena, las dichas bacas y nobillos no las puedan traer // a los dichos términos de la dicha Unibersidad está el día de / San Miguel de cada año, porque con esto se goardan y conserben / mejor los montes y exidos de la dicha Unibersidad./

Las quales dichas hordenanças contenidas y declaradas de / suso, en doce capítulos, las hordenaban, establecían y de/claraban por las causas suso dichas, y por otras muchos / y(n)conbenientes al bien público, para que sean goardadas / perpetuamente, y cunplidas en todo y por todo, como en ellas / y en cada una d'ellas se contiene, ynbiolablemente. Y para / que mejor sean cunplidas y guardadas y executadas, / tenían yntençión y boluntad fuesen confirmadas / por Su Magestad y los señores del su muy alto Consejo Real. / Por ende, dixieron que daban y otorgaban todo su poder / cunplido por sí y nombre de la dicha Unibersidad, pres/tando cauçión de rato por los ausentes, a Juan de Bergara, / procurador en el dicho Supremo Consejo, y a Francisco de Yarçábal, / procurador en la Audiencia del Corregimiento, de la dicha Provincia, / y a cada uno d'ellos por sí yndolidun, espeçialmente para que / en nombre de la dicha Unibersidad puedan presentar estas / dichas Hordenanças ante su Magestad y ante los señores del su/Consejo Real, suplicar las mande confirmar y açer / sobre ello todas las demás deligençias que conbengan y sean / neçesarias, judiciales y estrajidiciãles, ante qualesquier justicias / de su Magestad; y ganar las provisiones que conbengan, y dar/las ynformaçiones neçesarias, y açer todos los demás / hautos conbinientes açerca de lo suso dicho, y lo a ello anexo / y dependiente, asta y en tanto que las dichas hordenanças / queden confirmadas; y de la manera que más conbenga / para su execuçión y cunplimiento; y para que puedan / sustituyr este poder en quien quisieren y por bien tu/bieren. Que, para todo ello, daban y dieron este dicho poder / tan bastante como de derecho se requiere, con libre y / general administraçión, con todas sus ynçidencias y de/pendençias. En testimonio de todo lo qual, dixieron / todos los de suso nombrados y declarados, de un acuerdo / y boluntad, que las dichas hordenanças y poder, otorga/han y otorgaron en la manera que de suso está dicho y /

declarado, por ante y en presencia de mí, Pero García de / Alvisu, escribano de Su Magestad y del número de la dicha villa / de Villafranca, y de los testigos de yuso escritos.// Que fueron presentes, a lo que dicho es, Don Martín de Arteaga, retor / de Legorreta, a Pedro de Beytia, e Domingo Barrena, y Pedro de / Erzilla, moradores en la dicha Unibersidad, en presencia / de los quales los que supieron escrebir lo firmaron de sus / nombres, y por los que dixieron que no savían escrebir,/ a su ruego, d'ellos, firmó el dicho Retor Don Martín de Arteaga./ E yo, el dicho escribano, doy fe que conozco a todos los dichos otor/gantes. Juanes de Urdaneta. Domingo de Ezezya, Martín de Mend/içábal. Martín Ochoa. Juanes de Çunçunegui. Juanes de Mendicábal./ Françisco de Arrue. Martín dé Arteaga. Pedro de Aulia. Paso ante mí, / Pero Garçia de Alvisu. Ba entre renglones, «pena», «C», / «r»= balga. Y emendado «dizienbre», «cortar», «e», «be», «estableçían»/ balga.

E yo, Pero García de Alvisu, ecrivano suso dicho, presente fui al otorgamiento / de las sobre dichas Ordenanças, en uno con las dichas partes y testigos. Y de / pedimiento de los dichos otorgantes, las fize sacar del registro, que en mi / poder queda. E por ende fize aquí mi signo / (SIGNO), en testimonio de verdad./ Pedro García de Alvisu./

Derecho, real y medio./ Miguel de Ondarça / Çavala.

F.º 12 vto.

---

1584 Agosto 18

Madrid

CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS ANTERIORES POR FELIPE II, CONDICIONADO A UN POSITIVO INFORME DEL CORREGIDOR SOBRE ELLAS.

Don Phelippe, por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos seçillas, de Jherusalem, de Portugal,/ de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de / Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaém, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar,/ de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas e Tie-

rra / Firme del Mar-Oçéano, archiduques de Austria, duque de Borgoña (e)- de Bravante e / Milán, conde de Anbspurg, de Flandes y de Tirol, ecétera. A vos, el nuestro Corregidor / de la nuestra Muy Noble y Muy leal Proviñcia de Guipúzcoa, o vuestro lugarteniente en el dicho / ofiçio, que hordinariamente con vos reside y a cada uno de voz, a quien esta nuestra carta / fuere mostrada, salud y graçia. Sepádes que Juan de Bergara, en nombre de la Uni/versidad y bezinos hijosdalgo de Legorreta, juridiçión de la villa de Villafranca, d'esa / dicha Proviñcia, nos hico relaçión diçiendo que los dichos sus partes avían hecho çiertas / hordenanças para que mejor se conservasen los montes y pastos de su Tierra, que / heran las de que haçía presentaçión. Y porque heran útiles y nesçesarias, nos pidió / y supplicó las mandássemos confirmar. Y para ello las mandássemos dar nuestra carta e / provissión real de diligenciás para que resçiviéssedes ynformaçión de los suso / dicho, y la ynviássedes ante los del nuestro Consejo, o como la nuestra merçed fuesse. E por ellos vis/to fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha ratón. E nos,/ tuvimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes re/querido, hagáis juntar la Junta y Ayuntamiento de la dicha Univerdidad de Legorreta, según e / como se suelen y acostumbra juntar y ansí juntos les mostréis y hagáis leer las dichas / hordenanças que hos serán mostradas, firmadas al fin d'ellas de Miguel de Ondarça Çavala / nuestro escrivano de Cámara, de los que residen en el nuestro Consejo, y platiquéis / y comfiráis sobre lo en ellas conthenido, y si todos consienten y an por vien / se confirmen y aprueven, o si ay alguno que las contradiga, e quién y porqué / caussa, y resçiváis los botos y contradiciones que sobre ello huviere, y lla/madas y oydas las partes a quien toca, ayáis ynformaçión e sepáis qué montes / y pastos son los suso dichos, y si son propios de la dicha Universidad, o tiene en ellos / aprovechamiento algún conçexo o persona particular. Y si las pe/nas, en las dichas hordenanças conthenidas con justas o excesivas, o / sy conviene que se moderen y apliquen conforme a ellas, o a quién se de/ven aplicar, y si de comfirmarsse por nos se seguirá algún daño o yncon/viniente, y a quién e porqué caussa. E de todo lo demás que hos parezca aver / la dicha ynformaçión. La qual avida, escripta en limpio juntamente con / los dichos voctos y contradiciones y buestro parecer da lo que en ello / se deva proveer, y las dichas hordenanças, firmado de buestro nombre / y signa-

do de escrivano público, çerrado y sellada y en manera que haga fee./ lo dad y entregad a la parte de la dicha Universidad, para que lo traygan / e presente ante los del nuestro Consexo, en guarda de su derecho, y / por ellos visto se provea lo que convenga. Y non fagádes ende al, por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de veynte mill mera/vedís para la nuestra Cámara; so la qual dicha pena, mandamos // a qualquier nuestro Escrivano, vos la notifique e d'ella / dén testimonio, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado./ Dada en Madrid, a XVIIIº días del mes de Agosto, de mill y quinientos y ochenta / y quatro años. / El liçenciado Juan Thomás. El liçenciado don Lope / de Guzmán./ Don Pedro Portocarrero. El liçenciado Guardiola. El liçenciado Don Juan de Çuaçola./ (RUBRICADAS)  
Yo, Miguel de Ondarça, Çavala, scrivano de Cámara de su Magestad la fize escribir / por su mandad, con acuerdo de los del su Consejo./

Para que el Corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa, aya ynformación, e con su parecer / la envíe al Conssejo, sobre que la Universidad y vezinos yjosdalgo de Legorreta piden / confirmación de çiertas hordenanças.//

Derechos IIIº, Registro, XXVII sº, XXX sºZavala.//

DOCUMENTO VI

1587 Octubre 5

Vergara

ARANCEL HECHO POR EL REGIMIENTO DE LA VILLA DE VERGARA POR EL QUE SEÑALABAN LOS PRECIOS, OBLIGACIONES, SISTEMA DE COMIDAS, ETC. A COBRAR Y PONER EN EFECTO EN LOS MESONES DE LA VILLA A SUS HUÉSPEDES.

---

Archivo Municipal de Vergara. Legajo 59, Folios 16 vto-17 r.º.

---

El aranzel que don Andrés de Jaúregui Salaçar, alcalde hordinario d'esta villa / de Vergara y su tierra y jurisdicción, con horden y comunicaçión de los offiçiales / de su regimiento, manda goardar a los mesoneros de la dicha villa y su jurisdicción,/ es como se sigue: /

- primeramente, que las camas donde hubieren de dormir / los huéspedes que se acogieren en sus casas y mesones, tengan / bien linpias y adreçadas, y a los uéspedes reçivan con mucho amor / y boluntad, y tengan las cavalleriças y pesebres bien adreçados / y no tengan en sus mesones puercos y gallinas a criar. /
- Yten, que dando a comer carnero y baca y buen vino tinto y en días / de pescado dándoles de pescado, sardinas y huebos, onestamente,/ como hubiere dispusiçión y provissión para ello, lleven de cada comida,/ a cada uéspedes, un real y quartillo, y de los mocos, dándoles / bino, a real, y dándoles sidra a tres quartillos sin que se les lleve / po el servicio ni por otra cossa; más si alguno quisiere comer abes / o otra cosa extrahordinaria, lo tal se lo den, aviéndolo en cassa,/ y se lo traigan de la placa y no le agan pagar más de lo que / costare, sin se lo encaresçer. /
- Yten, si alguna persona quisiere traer de fuera parte su comida lo pue/de hacer, y los mesoneros sean obligados a guissar aquello que / truxieren y dar recaudo de manteles, pan y sal. Y por el adreço y serviçio / lleven de cada persona ocho maravedís por cada comida, concuriendo / dos huéspedes juntos; y, si más fuerem de la marada (sic) / por todos pueden llevar un real. //



- Yten que los que no quisieren comer a escote los dichos mesoneros de les dar, aviendo / en cassa, y traerles de fuera, pan y vino y carne y lo demás que pidieren por / peso y medida que balieren en la plaça d'esta villa, sin se lo encaresçer más. Y el / pan que hizieren y amasaren en casa agan de libra, y bueno y vien cozido.
- Yten que los dichos mesoneros quenten a los uéspedes las camas en que / dormieran por cada noche, siendo la cama hecha con ropa limpia, sin / que en ella otro aya antes dormido, y siendo la persona prinçipal y dormiendo / solos, veynte y çinco maravedís; y a las personas comunes, a ocho maravedís. Y en los dichos mesones / no tengan naypes ni tablajería de las proibidas por leies e premáticas / de Su Magestad, ni menos acojan a mugeres solteras y hombres de mala bida,/ ni comsientan que duerman semesantes personas en sus messones,/ so las penas contenidas en las dichas leies. Las quales se executarán / sin remisión alguna./
- Yten, en quanto a el vender de la çavada y aba y abena, para las caval/gaduras que se acojan en los dichos mesones, la justiçia y regimiento / d'esta villa les dará horden sobre ello, y no heçedan d'ella. Y para los / tres meses primeros, se les da licencia para que puedan vender el celemín de / la çevada en treynta y ocho maravedís, en que se les tasa y modera, respeto del /precio que por anegas bala en la plaça d'esta villa. Y que siempre tengan / los dichos mesoneros buenos pesos y medidas para las cosas que dieren y bendieren, / ajustados, corregidos, afinados con las medidas y pesos patronos que tiene / el conçejo d'esta villa, para ello. Y los pesebres tengan sanos, buenos / y limpios, para las cavalgaduras.//

DOCUMENTO VII

1588 Enero 1

Vergara

ARANCEL DE LA ALCABALA FORANA COBRADA EN LA VILLA DE VERGARA Y QUE SE ARRENDABA EN PÚBLICA ALMONEDA ANUALMENTE. PARECE SER QUE TENÍA BAS-TANTE ANTIGÜEDAD.

---

Archivo Municipal de Vergara. Legajo 59, Folios 34 r.º-35 r.º.

---

En la casa del conçejo de la villa de Vergara, a primero día del mes de Henero / de mill e quinientos e ochenta e ocho años, estando juntos en conçejo público, / segúnd costumbre, a campana tañida, e siendo presentes don Andrés de Jaúregui / Salaçar, alcalde hordinario de la dicha villa a su tierra, y Pero Martínes de Ybarra, y Andrés Pérez / de Eguiçábal, maior en días, y Sevastián Pérez de Loiola, y Joan Hortiz de Arana, re/gidores y diputados de la dicha villa y su veçindad; y Sanchoan de Aguirre, regidor / de la parroquia de Oxirondo, y Sevastián López de Oçietta, y Pero Pérez de Udala / y Ihoan de Arizti, regidores e diputados en la unibersidad de Ançuola./ Y en presençia de mí, Joan Péres de Arteaga, escrivano del número de la dicha villa / e del conçejo d'ella este presente años, e testigos ymfraescritos. El dicho alcalde y regimiento,/ segúnd costumbre usada y goardada de ynmemorial tiempo acá, pussieron / en almoneda y remate el alcavala de los foranos e de la dicha villa a su tierra / por tiempo de un año primero seguinte de la fecha de esta carta, en adelante,/ con que el arrendador y persona en quien se remate la dicha alcavala e su aber, / en fin de su arrendamiento, traiga cartas de pago con los privilegios de los / mercenarios del rey nuetro señor, y sean obligados a azer las pagas el dicho arrendador / e sus fiadores, conforme a los privilegios. E, si hiçiesen costas los merçenarios / e personas que tienen el dicho situado en el dicho conçejo, los tales sean a su cargo del dicho arren/dador y sus fiadores, cabiendo en ellos la paga. E lo que no cupiere, pagará el concejo./ Y que si sobra hubiere, pagando a los mercenarios los situados, la

tal sobre, que / más montare, así bien sea obligado el dicho arrendador, en quien se rematare la dicha / alcavala, y sus fiadores, a pagar al dicho conçejo en sus jeraos (sic), que son de quatro / a quatro meses, y con que el dicho arrendador, en quien se rematare la dicha alcavala / dé fiança al conçejo, a su contento, al terçero día, so las penas de la ley, / e de pagar el dicho conçejo costas, daños y yntereses luego; y que, así mismo, goarde / el dicho arrendador, en quien se rematare, la dicha alcavala, el aranzel siguiente: /

- Primeramente, por cada carga de trigo que sea de mular, a çinco maravedís. E por la carga / del asno, dos maravedís y medio. /
- Por cada carga de bino blanco e tinto, un açunmbre o su balor. /
- Por cada cuero de azeite, una libra o su balor. /
- Por cada quintal de fierro, dos maravedís. /
- Por cada puerco, dos maravedís. /
- Por cada fanega de sal, un maravedí. /
- Por cada mil(l) de clavos, una blanca. /
- Por cada dozena de herraje, una blanca. /
- Yten por los bienes raíces, de querenta uno. /
- Por cada bestia mular o caballar, que sea de basto o albarda, que sea de precios / de diez ducados abaxo, un real, acta qualquier precio/ e adelante, al dicho respeto. /
- Por cada buey o baca, doze maravedís. /
- Por cada carga de ollas o bidrios e tierra bidriada e obra de tierra bidriada, por / cada carga dos piezas: una pieza mediada e otra menor, siendo las cargas / de bestia de todo género. /
- Por cada paño de quartilla, diez maravedís. E por todos los otros paños a ratón / de tres maravedís por ducado. /
- Por cada bara de lienzo, un maravedí. /
- Por cada junque, seis maravedís. /
- Por cada carga de borra, sesenta maravedís. /
- Por cada obeja o carnero, una blanca. /
- Por cada quintal de toçino, siete maravedís y medio. /
- Por cada carga de pescado, treinta maravedís. /
- Por cada carga de lana, doze maravedís. /
- Por cada quintal de azero, cinco maravedís. /
- Por cada quintal de queso, que biniere por cargas de machos o bestia caballar, diez maravedís. /
- Por cada quintal de sebos, diez maravedís. /
- Por cada quintal de pez, cinco maravedís. /
- Por los cueros de cordován y carnero y vaca, que traxieran, de sesenta uno. /

- Por cada libra de cárdena, una blanca./
  - Por cada millar de sardinas arencadas o descabel(l)adas, dos maravedís./
  - Por cada carga de sardina fresca, ocho maravedís./
  - Por cada carga de tabla de espadas, que es un millar, quatro maravedís./
  - Por cada carga de qualquier tornero que truxiere en bestia mular o caballar, de obra / de madera, qualquier que sea, a ocho maravedís./
  - Por cada cuero de sayn, que truxieren en bestia mular, o caballar, una libra.//
  - Por cada resma de papel, que por carga de machos vendieren, un maravedís./
  - Por cada carga de mançana que el forano truxiere a vender, a tres maravedís./
  - De todos otros bienes a cosas que no están escritos y asentados en este arancel,/ pague de quarenta uno./
  - Todo el pescado fresco, que traen las mugeres en cabeça y no en bestias, sea libre./
  - Todo bidrio que biniere en caveça, sea libre./
  - Todo saín que en cabeça truxieren mugeres, sea libre; a lo mesmo el queso / que en cabeça trusieren las mugeres.
  - Yten, que ningúnd vezino d'esta villa no pague alcabala; e lo mismo los de su juridiçión / de cosa ninguna, eçeto de los bienes raíces / los que vendieren, e d'ello como está dicho./
  - Yten, que de los çensos al quitar con condiçión de retorno, no se pague alcavala./
  - Yten que los çapatos que vienen de fuera sean libres o no paguen alcabala. E lo mesmo las / mugeres e ombres los que truxieren azero a cuestras de Mondragón a esta (villa) en cantidad de una/ arroba; entiéndase que de las cosas que las mugeres truxieren en cabeça, do bastimentos / sean libres e como dicho es. Los demás bastimentos en de pagar la dicha alcavala, como sea / mas de los que en cabeça se pueden traer.//
-